

Proceso. “BARTIVAS HUGO ANDRES C/ VARRETTO CLAUDIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, (Expte SEON N° A-4CI-1416-C2019 y PUMA N° CI-11773-C-0000)

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 21 de agosto de 2025.

I.- VISTAS las presentes actuaciones caratuladas “**BARTIVAS HUGO ANDRES C/ VARRETTO CLAUDIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” Expte. SEON N° A-4CI-1416-C2019 y PUMA N° CI-11773-C-0000), en trámite originariamente ante la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 1 (ex -juzgado civil N° 1) y luego ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de esta cuarta circunscripción Judicial de Río Negro, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva y de los que

II.- RESULTA.

1) ANTECEDENTES.

a) Pretensión de la actora.

A fs. 43/83 vta., en fecha 29 de abril de 2019, comparece, mediante abogado apoderado, el Sr. Hugo Andrés Bartivas e interpone demanda de daños y perjuicios contra Claudio Varreto, Horacio Genovese, Claudio Ramiro Monge, Cesar Augusto (empleados) Marino (presidente de Rimsol SA), Rimsol S.A., Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) y contra la Municipalidad de Catriel, por la suma de \$ 1.544.634, 85, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

En su libelo deja sentando que a la pretensión indemnizatoria, debería oportunamente descontarse “...*la cantidad de dinero percibida por el actor de la A.R.T. Horizonte cuyo monto surgirá de las probanzas a aportarse en autos...*”. Aclaró que en los presentes procura la reparación integral y plena, por lo que dedica un capítulo a la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad del art. 39, inciso 1 de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24557 y su inaplicabilidad en autos.

En los hechos, relata que en fecha 27/7/2016 la firma Rimsol SA fue contratada por la Municipalidad demandada para realizar el reemplazo de colectores cloacales en calles San Martín, Córdoba y General Roca. Explica que el accionante sufrió un accidente (laboral) durante la ejecución de la obra, en la que intervenía como empleado de ARSA. Narra que en fecha 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 17:50 horas, en la

intersección de calles Rumania y Córdoba, Barrio Lote 14 de la localidad de Catriel, la firma RIMSOL SA estaba realizando trabajos de red de líquidos cloacales, en una Cámara de Inspección Cloacal existente en el lugar, a 4 metros de profundidad aproximadamente, cuando Claudio Varreto ordenó a Mauro Javier Malmoria que descendiera a la Cámara referida, sin controlar -previamente- la existencia de gases tóxicos ni que fuera ventilada, lo que produjo que el gas sulfhídrico permaneciera acumulado en la misma. Agregó que no contaban con sensores ni detectores de gases tóxicos. Siguiendo instrucciones del capataz, Mauro J. Malmoria, descendió sin el equipamiento de protección personal adecuado. Dada la cantidad de concentración de gas sulfhídrico producida por la materia fecal, el operario perdió la consciencia rápidamente. Ante la falta de respuesta de los operarios, el actor descendió a la Cámara en su auxilio, y debido a la alta concentración de gas, también perdió la conciencia. Fue entonces cuando Braian E. Huencahuel descendió en auxilio de ambos y le sucedió lo mismo. Finalmente, Jorge Alarcón ingresó al pozo, pidió una soga que le fue facilitada por un vecino y enlazando a 2 de los operarios los extrajo del pozo. El actor fue finalmente extraído con ayuda de la policía.

Destaca entonces que la negligencia e impericia de Claudio Varreto, al violar el deber de seguridad y cuidado, puso en riesgo la integridad física del actor. Explica que el gas sulfhídrico es más pesado que el aire, inflamable, inoloro, tóxico y odorífero, por lo que al no ser ventilado permaneció en la Cámara.

Describe los síntomas padecidos por el actor, como ser dolor fuerte, dificultad respiratoria, quemaduras en la boca y en garganta, fiebre problemas del habla, vómitos, entre otros. Explica que el actor fue atendido en el Hospital de Catriel donde recibió los primeros auxilios y luego fue derivado al policlínico de Neuquén, en virtud de la gravedad del cuadro clínico. También recibió atención psicológica en medicina laboral "POLAR".

Agrega que la inhalación del gas tóxico provocó congestión y edema pulmonar, ocasionando la muerte de Mauro Javier Malmoria y lesiones graves a Braian E. Huencahuel, Néstor Adrián Sánchez, Jorge F. Alarcón y al actor. Destaca que a raíz del hecho se instaron actuaciones penales por el fallecimiento de Malmoria, que tuvieron como acusado a Varreto. (Varreto Claudio s/ Homicidio culposo, a cargo de la Unidad Fiscal N° 6 del Dr. Gustavo Herrera). Explica que los demandados, Genovese, Monge y Marino fueron condenados en sede penal; Varreto si bien fue inicialmente imputado, resultó luego sobreseído.

Seguidamente, funda la responsabilidad de Rimsol SA basada en el “hecho del dependiente”; es decir, de los Sres. Varreto, Genovese y Monge.

A renglón seguido, la parte actora argumenta sobre la responsabilidad de ARSA, como empleadora en tanto el daño sufrido lo fue en razón de las tareas encomendadas y como responsable de la red cloacal (guardián) teniendo a su cargo el deber de controlar y fiscalizar los trabajos realizados por Rimsol SA, quien a su vez resultó contratada -por licitación-, por el Municipio de Catriel.

Finalmente y respecto de la Municipalidad de Catriel, señala que su responsabilidad deriva de haber contratado a Rimsol S.A., para ejecutar las obras de reemplazo de colectores cloacales en las calles San Martín, Córdoba y General Roca. Ello, explica, obedeció a un contrato de colaboración suscripto con fecha 25/7/2016 entre ARSA y la Municipalidad demandada. En tal entendimiento, concluye que ambas deben responder por el riesgo o peligro creado.

En otro capítulo, narra el actor que se sometió voluntariamente al trámite de la Comisión Médica, pero no al resto de las disposiciones normativas sobre riesgo de trabajo, lo que no le impide perseguir la reparación integral del daño sufrido. Cuantifica los daños, practica liquidación, acompaña y ofrece prueba.

A fs. 99/100 se acompaña pacto de cuota litis, en el que se solicita la homologación del mismo (cláusula tercera, fs. 99 y vta).

b) Sustanciación de la demanda.

b.1) Municipalidad de Catriel.

Corrido el pertinente traslado, y habiéndose dado intervención a la Comisión de transacciones oportunamente, a fs. 109/113 contesta la demanda la Municipalidad de Catriel, mediante su abogada apoderada, efectuando las negativas de estilo y dando su versión de los hechos; destacó que no existe obligación de indemnidad de su parte respecto de los particulares que habrían sufrido daño. Además, argumentó respecto a la existencia de una ruptura del nexo causal en una causa ajena a la responsabilidad de su parte. Impugnó tanto los daños como el monto indemnizatorio pretendido. Ofreció prueba.

b. 2) Rimsol SA. -La Meridional.

A fs. 121/138 y vta., comparece -mediante *apoderado* y con patrocinio letrado- la firma Rimsol SA, negando los hechos invocados por el actor y exponiendo su versión de los acontecimientos. Endilga la responsabilidad de lo acontecido al propio actor y a la codemandada ARSA, destacando que Bartivas solo tenía a cargo el cuidado y

funcionamiento de los tableros eléctricos y bombas eléctricas. Entendió que el actor es quien decide en forma irresponsable descender a la Cámara, lo que -señala la accionada- se traduce en un obrar negligente e imprudente.

En consecuencia, a su entender, el obrar poco diligente del actor rompe cualquier nexo causal con el daño pretendido.

Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos y ofrece prueba.

Finalmente, solicita multa por temeridad y malicia (art. 45 y 52 del CPCC) y pide la aplicación de la ley 24283. Además solicita pluspetición inexcusable. A continuación, cita en garantía a la Aseguradora LA MERIDIONAL, la que debidamente notificada (en fecha 15/4/21, conforme al movimiento SEON de fecha 5/7/21) no contestó la citación. Sin embargo, en fecha 4/4/2025 compareció -mediante abogado-, sin acompañar póliza o contrato alguno con RIMSOL SA, con un poder sin legalizar, por lo que se la intimó a su regularización bajo apercibimiento de no tenerlo por presentado. En respuesta a ello, en fecha 24/6/25, la citada se limitó a acompañar un poder debidamente legalizado pero sin declinar su citación en garantía ni acompañar póliza alguna.

b. 3) Horacio Alberto Genovese.

A fs. 140/156 y vta., comparece y contesta demanda el accionado Horacio A. Genovese, quien lo hace por derecho propio y con patrocinio letrado. Niega en particular los hechos invocados por el actor. Señala que la Municipalidad de Catriel contrató a Rimsol SA para realizar las obras de reemplazo de colectores cloacales de ARSA y reconoce que los operarios de la sociedad comercial referida estaban, el día del hecho, trabajando en la obra -junto con el capataz Claudio Varreto-, los señores Huencahuél, Sánchez y Alarcón. Reconoce que en el lugar y en el día del hecho indicado, también estaba el actor y el gerente de apellido Falzetta.

Explica que su tarea fue únicamente confeccionar el programa de seguridad por encargo de Rimsol SA. También capacitó, al personal que, desde Bahía Blanca había enviado la firma co-demandada, entre ellos el capataz Varreto y los empleados Mauro y Martín Malmoria. Destaca que nunca se lo contrató para que viajara a la localidad de Catriel a supervisar las tareas.

Reconoce que el día del infortunio el actor intentó socorrer a Mauro Javier Malmoria, quien había descendido sin protección a la Cámara, y no logró salvarlo. Luego, el actor debió ser socorrido por empleados de Rimsol SA. Explica que Bartivas no era empleado de Rimsol SA sino de ARSA y su función era conectar unas bombas eléctricas con el fin de extraer el líquido de las bocas de inspección – por encargo de su empleadora- por

lo que su tarea nunca consistió en bajar a la Cámara.

Agrega que en la causa penal instruida a raíz del accidente se determinó la existencia del hecho dañoso, la materialidad y lo concerniente a la atribución de culpa, resultando el Sr. Genovese absuelto. Destaca los puntos relevantes de la sentencia dictada en sede penal y alega la inaplicabilidad de la ley 24577 por haber sido derogada a la fecha de los acontecimientos.

Boga por la inadmisibilidad de la demanda, en tanto el art. 4 de la ley 26773, vigente al momento de los hechos determina que la elección de las vías de reclamo indemnizatorio resultan excluyentes; y el actor ha optado por la del régimen de riesgo de trabajo conforme adujo en su escrito de inicio.

Finalmente, funda sobre la exclusión de su responsabilidad e impugna los rubros indemnizatorios reclamados. Ofrece prueba.

b. 4) Claudio Varreto.

Debidamente notificado del traslado de la demanda, el codemandado Varreto no comparece a juicio por lo que se decreta su rebeldía en fecha 31 de agosto de 2021.

b. 5) Claudio Ramiro Monge y Cesar Augusto Marino.

El actor desiste de la acción y del derecho respecto de los Sres. Monge (en fecha 6 de junio de 2021) y Marino (en fecha 22 de agosto de 2021).

b. 6) Aguas Rionegrinas S. A.

En fecha 3 de septiembre de 2020, comparece la Fiscalía de Estado en representación de la provincia de Río Negro y de Aguas Rionegrinas SA (ARSA). Niega la responsabilidad atribuida y en especial que pueda reclamar una diferencia indemnizatoria derivada de la ley de riesgos de trabajo (en adelante "LRT"); como así también que se den los presupuestos para el reclamo de responsabilidad del derecho común. Seguidamente, niega en general y particular los hechos invocados por el actor en su demanda.

No le consta que las tareas señaladas como realizadas por la contraria hubiesen existido ni que la misma padezca la patología alegada; agrega que, aún cuando la misma pudiera existir, entiende que no tiene relación o nexo de causalidad adecuado con las tareas desarrolladas para su mandante, es decir, (a su parecer) es inculpable y no se compadece con la supuesta descripción de hechos que dice haber realizado.

Enfatiza que nada refiere la contraria acerca de sus antecedentes genéticos y actividades extralaborales que bien podrían haber ocasionado la afección -que la accionada considera- inculpable. Explica que el actor siquiera acompaña un informe de parte

donde se mencione la altura ni peso de la parte accionante. Explica que se sabe, según los propios dichos del actor que figuran en el dictamen de comisión médica acompañado, que el accionante fuma normal y habitualmente al menos 20 cigarrillos por día y que cuando se siente ansioso aumenta el consumo de tabaquismo.

A todo evento, además alega que en su caso correspondería aplicar la ley 26773 vigente al momento del hecho.

Agrega que en el hipotético caso de aceptarse que la A.R.T. no sea condenada, implicaría relevarla de reparar los perjuicios emergentes de un infortunio laboral, cuando éstos –al menos en parte- están comprendidos en el contrato de seguro de riesgos del trabajo.

Además, señala que plantea “...*la inconstitucionalidad del límite temporal...*” sin especificar norma alguna pero señala que la reparación sistémica debe ser integrada constitucionalmente en su máximo alcance, para lo cual la ART debe ser citada a estar a derecho y defenderse, a los fines de que su representada responda en la medida en que haya un daño superior a lo prometido por el sistema debidamente integrado, es decir, resarciendo con base en la ley 26773, porque de lo contrario, ARSA debería demandarla después en una acción de repetición. Todo esto, destaca, más allá de que la propia accionante reconoce en su escrito de inicio que existe la responsabilidad sistémica pura y exclusiva de la ART; la que cita *en garantía*.

Destaca que no puede dejarse de lado que a fs. 182/184 de la causa penal seguida por el hecho objeto de marras, se encuentra la Ley Municipal de Catriel N° 918/16 por la cual dicho Municipio en fecha 04/07/2016 realizó la declaración de Emergencia Sanitaria y Ecológica en relación a algunos sectores de la red cloacal municipal, decidiendo realizar la reparación y/o cambio de los mismos por su exclusiva cuenta; lo que así le comunicó a ARSA.

Ante dicha situación -que refiere consta a fs. 196/198 de lo actuado en sede penal- se procedió, en fecha 25/07/2016, a firmar entre la Municipalidad de Catriel y Aguas Rionegrinas SA un Convenio de Colaboración, mediante la cual esta última quedaba ajena a toda la realización de la obra por parte de la tercera empresa a contratar por el Municipio, limitándose solamente a remitirle (en carácter de colaboración a este último), una memoria descriptiva y pliego de especificaciones técnicas elaborado por ARSA a los efectos de la ejecución de la obra por el Municipio o por quien decidiera éste contratar a tal fin. Asimismo, ARSA solamente colaboraría con la realización, sobre la superficie, de un “*by pass*” cuya función consistiría en desviar -mediante un

sistema provisorio externo- el flujo de los líquidos cloacales desde antes de que lleguen los mismos al sector de la red que el municipio decidió cambiar hasta ser reincorporados a la cañería luego de dicho sector. Es decir, el trabajo de ARSA y por ende del Sr. Bartivas fue en área o sector anterior y posterior al de la calle Córdoba y Rumania de Catriel donde se produjo el supuesto siniestro, y con ello se busca bajar el nivel de líquidos cloacales en el sector posterior donde efectivamente y de manera independiente a su mandante realizaba la obra la empresa RIMSOL S.A.

De ese modo, señala la accionada que las tareas del actor eran solamente de control de funcionamiento del tablero eléctrico y del equipo de bombeo del sistema de “*by pass*”; tareas que -a su entender- son y fueron cumplidas siempre sobre la superficie, nunca en la red cloacal tarea que era realizada por el personal dependiente de la empresa Rimsol S.A. como ejecutora de la obra.

Destaca que a fs. 201 a 205 (de la causa penal) obra el Contrato de Locación de Servicios de fecha 28/07/2016 entre Municipalidad de Catriel y RIMSOL SA, por el cual aquél contrata a esta última sociedad para que exclusivamente realice las tareas de reemplazo de red cloacal en los sectores allí descriptos, entre los que se encuentra el del lugar de acaecimiento del siniestro, por lo cual, a posteriori dicta la Resolución Municipal de Catriel N° 3145-16 de fecha 04.08.16, mediante la cual aprueba el contrato de locación de servicios celebrado entre el Municipio y la empresa RIMSOL S.A, el cual obra a fs. 199/200 de la causa penal.

De dicha locación de servicios -explicó- surge expresamente que la responsabilidad por la ejecución de la obra y de tomar todas las medidas de seguridad e higiene y de prevención para cualquier tipo de accidente se encontraba a cargo puro y exclusivo de la empresa RIMSOL S.A. en carácter de única ejecutante de la misma.

En definitiva, destacó que ARSA nunca ordenó al actor cumplir tareas que pudieran poner en riesgo su salud, las cuales eran cumplidas en superficie y el mismo contaba con todos los elementos de seguridad para ello y la capacitación en seguridad e higiene para cumplir la totalidad de las tareas. Por lo cual, si el mismo decidió ingresar al sector de cloacas sin las protecciones adecuadas estaríamos, alega, en una situación de culpa de la propia víctima por la cual su mandante no debe responder en virtud de la teoría de los actos propios y, subsidiariamente, en un caso de accidente que como tal fue oportunamente denunciado y cubierto por la ART respectiva, pero de ninguna manera existe culpa o factor de atribución objetivo o de cualquier tipo para pretender hacer extensible la responsabilidad civil a ARSA.

Aduce culpa de la víctima y refiere que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 24557 ha devenido en abstracto.

Impugna los daños reclamados. Ofrece prueba.

b.7) Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales Sociedad Anónima.

En fecha 30/9/2020 comparece la compañía Horizonte, por intermedio de su abogada apoderada y solicita que se rechace la *citación en garantía* incoada por la demandada. Destacó que surge de la demanda que el accionante no demanda a Horizonte en tanto reconoce que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que representa, HORIZONTE S.A., ha cumplido con las obligaciones a su cargo, conforme Ley de riesgos de trabajo. Señaló que las aseguradoras de riesgos de trabajo solo responden por régimen sistémico de ley 24.557; por ello es que, expresó, resulta improcedente la citación en garantía por parte de las demandadas Provincia de Río Negro y Aguas Rionegrinas S.A. quienes a su entender deberán correr con las costas de la errónea citación de su mandante a juicio. Ello por cuanto, no puede adjudicársele responsabilidad civil a Horizonte, en el contexto de las presentes actuaciones.-

Explicó además, que el actor considera que las prestaciones otorgadas por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo citada, en el marco de la ley 24.557, han sido suficientes, destacando que el accionante reconoce haber sido indemnizado por incapacidad laboral determinada en el marco del régimen tarifado, prueba de ello es que el actor no ha accionado judicialmente en el ámbito de la justicia laboral contra su mandante. Agrega que dictaminada por la Comisión Medica competente incapacidad laboral (del 26%), se abonó al actor la indemnización correspondiente (\$488.703,35) y el actor la ha recibido conforme -se adjunta legajo del siniestro-. Señala que el pago fue total, cancelatorio y de conformidad por el actor.

Seguidamente, detalló las actuaciones y prestaciones que Horizonte brindó en el marco de la LRT. Refirió que no se imputan, por parte del actor, omisiones de la ART Horizonte S.A en materia de seguridad e higiene. Mas cuando el accidente ocurre en un contexto de “auxiliar a otra persona”, puesto que el Sr. Bartivas, debió estar sobre la superficie, lugar donde prestaba tareas ese día (tablero eléctrico). El hecho de correr a auxiliar a otra persona, por una cuestión de solidaridad, no implica que Horizonte hubiese omitido cumplir con medidas de seguridad e higiene. Incluso, señala, ni siquiera las co-demandadas convocantes denuncian cuál sería o fue el recaudo de seguridad que hubiera omitido informar la aseguradora y que podría, eventualmente, haber evitado el accidente (haber evitado que el actor fuera en ayuda de un compañero), presupuesto

inoslayable para determinar la existencia de un nexo de causalidad adecuado y directo entre el daño y el supuesto incumplimiento.

Enfatizó que el actor denunció la responsabilidad de los demandados por el riesgo o vicio de la cosa (red cloacal de la que se sirve o guarda), en el marco del código civil y comercial (responsabilidad objetiva), ajena a toda idea de culpa y ajena al ámbito de ley de riesgo de trabajo -régimen sistémico- aplicable a la ART. Por ello, el actor, no demanda a la A.R.T. Horizonte S.A. ni le imputa incumplimientos.

Subsidiariamente niega los hechos, impugna la liquidación indemnizatoria pretendida, acompaña y ofrece prueba.

c) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes.

En fecha 14/04/2025 se clausura el periodo probatorio y se ordena colocar el presente a disposición de las partes a los fines de alegar sobre el mérito de la prueba.

En fecha 20/05/2025 hace uso de su derecho de alegar la parte actora, y en fecha 20/05/2025 presentan sus alegatos el Sr. Horacio Genovese (Dr. Utrero), la Provincia de Río Negro (ARSA) y finalmente la firma “HORIZONTE SEGUROS”.

III. ANÁLISIS DEL CASO. SU SOLUCIÓN.

1) Posiciones de las partes.

1. a) Posturas asumidas. Que las partes son contestes en que en el lugar y fecha indicados en la demanda, RIMSOL SA, llevaba a cabo tareas en la Cámara Inspección Cloacal, con motivo de los trabajos encomendados mediante contratación de parte de la Municipalidad de Catriel. Que el Sr. Bartivas se encontraba presente, quedando acreditado que estaba encargado del sistema eléctrico (en la superficie) y que no tenía como tarea bajar a la Cámara. No se encuentra controvertido que el actor sea dependiente de ARSA y que el mismo bajó para auxiliar a un tercero (empleado de RIMSOL SA), como así tampoco que, a raíz de ello, por las consecuencias sufridas con motivo de esa decisión, la ART HORIZONTE lo indemnizó (en virtud del sistema de la LRT 26773), percibiendo la suma de \$488.703,35 en fecha 24/5/2018. (Ver documentación acompañada por la Compañía Horizonte, en SEON: movimiento del 30/9/20).

ARSA afirma que en virtud de un acuerdo, se *delegó* en la Municipalidad de Catriel las tareas en la Cámara de Inspección Cloacal y que para ello el Municipio contrató a RIMSOL SA. Ello, como se señalará más adelante, es un hecho que, además, quedó acreditado en sede penal.

En consecuencia y habiendo percibido la reparación “*sistémica*” (LRT); para obtener

una reparación “*extrasistémica*” (del derecho común), el actor planteó la inconstitucionalidad de la ley de riesgos de trabajo N° 24557.

Conforme a los términos de la pretensión incoada y a la inconstitucionalidad pretendida, surge que el actor persigue la reparación integral del daño que dice haber sufrido en razón de estar prestando tareas en fecha 19/11/2016 como dependiente de Aguas Rionegrinas S.A., dirigiendo su pretensión contra quienes considera responsables del hecho.

Fundó la responsabilidad de **ARSA** en razón de ser su empleadora y guardiana de la red cloacal donde aconteció el infortunio. La de la **Municipalidad de Catriel**, por haber contratado a **Rimsol SA** y a sus **dependientes (entre ellos, Genovese y Varreto)** para efectuar los trabajos en la Cámara de Inspección Cloacal; y a estos últimos por incumplir las normas de seguridad e higiene, como así también por la falta de capacitación al personal.

Encuadró el reclamo contra ARSA y restantes demandadas dentro del marco de la responsabilidad extrasistémica que considera viable y de aplicación.

Por su parte, **ARSA** consideró que no existió responsabilidad alguna de su parte, pero sí por el contrario culpa de la víctima quien decidió por sí introducirse sin ningún resguardo y bajo ninguna orden al pozo. De todas maneras, consideró que la cuestión no debe obviar el régimen riesgos de trabajo, destacando que la ley 24577 a la fecha se encontraba derogada y el actor percibió -de conformidad- las prestaciones e indemnización del sistema de riesgos de trabajo.

Idénticos argumentos defensivos mantienen los codemandados **Rimsol SA, Genovese y Municipalidad de Catriel**; coincidiendo ésta última que medió una ruptura del nexo causal, constituido por la culpa de la víctima o tercero que no debe responder (Sr. Bartivas); agregando ARSA que debe analizarse -además- preexistencias o antecedentes de salud del actor.

1. b) Cuestiones no controvertidas. Es decir, las partes coinciden -más allá de las negativas expuestas en las contestaciones de demanda, que son de práctica- que el hecho acontecido el 19/11/16 existió y en virtud del mismo se instó una causa penal por las lesiones sufridas por los presentes aquel día, en el que, además, falleció el Sr. M. Malmoria; que el Sr. Bartivas no era empleado ni estaba bajo las direcciones de las accionadas distintas a ARSA; que el actor descendió voluntariamente a la Cámara en auxilio de un dependiente de RIMSOL SA (Sr. Malmoria), que a raíz del hecho el actor cobró y recibió las prestaciones e indemnización del régimen de la LRT.

1. c) Tema principal a decidir. En consecuencia, se encuentra controvertido y sujeto a prueba, el derecho del actor a reclamar la indemnización extrasistémica; los daños invocados y su relación causal con el hecho objeto de marras y que fuera investigado en sede penal. Asimismo, quedará sujeto a prueba la existencia de la culpa de la víctima y la consecuente ruptura del nexo causal.

En definitiva, el tema a decidir queda circunscripto a desentrañar si resulta procedente la pretensión indemnizatoria formulada por Bartivas en estos obrados en concepto de daños y perjuicios del derecho común y la legitimación pasiva de las accionadas a tal efecto.

En virtud del principio de la carga de la prueba previsto en el art. 348 del CPCC (ley 5777, aplicable supletoriamente por imperio del art. 35 del CPA), cada parte tiene la carga de aportar las pruebas de sus afirmaciones y defensas, o en su defecto, soportar las consecuencias de omitir el imperativo legal contenido en la norma procesal citada.

De igual modo, deberá liminarmente estarse a las resultas de la causa penal (art. 1776 y cctes del CCyC).

Asimismo, corresponderá pronunciarme sobre las **cuestiones accesorias** planteadas, como ser, la petición de multa por **temeridad y malicia**, la existencia de **pluspetición inexcusable** y, finalmente, la viabilidad de la homologación respecto del pacto de cuota litis y la aplicación del **art. 730 del CCC** (o su par, art. 277 de la LCT).

Sentado ello, no es menor señalar la regla procesal procesal según la cual los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 307:1121 entre otros).

2) Derecho aplicable.

Frente a la pluralidad de demandados, de distinto orden legal, no es menor señalar que habiendo acontecido el hecho en el año 2016, ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación que excluye del sistema de responsabilidad civil al Estado y sus entidades, por lo que la atribución de responsabilidad respecto de la Municipalidad de Catriel y/o ARSA, en base a las disposiciones del CCC, no son pertinentes ni pueden tener acogida en los términos que fuera planteado. Particularmente, respecto al Estado Municipal y a ARSA, ante la ausencia de una ley especial de Responsabilidad del Estado vigente al momento de los hechos, entiendo necesario llenar el vacío normativo desde el prisma de la Constitución de la Provincia de Río Negro -Art. 55° y siguientes.-,

concordado con las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia Provincial en la materia.

Por su parte, la responsabilidad de los co-demandados Genovese y Varreto, deberá analizarse a luz del Código Civil y Comercial vigente; como así también la de la firma Rimsol SA.

Al respecto, no debe soslayarse que estamos frente a un reclamo “extrasistémico”, y que a la fecha de los acontecimientos se encontraba vigente la ley 26773, de riesgos de trabajo.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción no solo deberá tenerse presente la ley citada sino el cumplimiento de los recaudos del derecho civil (existencia del daño; factor de atribución subjetivo/objetivo y antijuricidad; la relación de causalidad; asimismo, y de corresponder, la ruptura del nexo causal invocada: culpa de la víctima). Es decir, que no basta la mera acreditación de un accidente en ocasión del trabajo, sino la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad supra indicados.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que ha recaído sentencia penal firme respecto del hecho objeto de autos (art. 1776 del CCC), de la que surge que el Sr. Genovese fue absuelto de culpa respecto de las lesiones que hubiera sufrido el actor, pero solo en la medida que el fiscal retiró los cargos a su respecto, aunque fue condenado penalmente, por el mismo hecho, respecto de las restantes víctimas. El Sr. Varreto, también fue sobreseído pero por haber prescrito la acción penal a su respecto.

Asimismo, y respecto de la **aplicación de la ley 24283**, sin perjuicio que luce prematura y no se advierte el cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, se hace saber que - a la fecha de la presente- la provincia de Río Negro no ha adherido a la misma. De todas maneras, la suscripta estará a la aplicación de la doctrina legal obligatoria emanada del STJRN respecto a la cuantificación de los daños, en caso de corresponder.

3) Responsabilidad de ARSA (ley 26773). Competencia.

En atención a las circunstancias que rodearon el hecho (accidente laboral), para un buen orden del análisis de las responsabilidades, considero necesario liminarmente abordar la responsabilidad de ARSA (y de Horizonte) a la luz de las normas aplicables al caso concreto y en relación a la accionada ARSA, en tanto empleadora del actor.

Ahora bien, por el contexto (laboral) en que suscitó el hecho objeto de los presente hace indispensable señalar que el actor plantea la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24577 que en rigor años atrás ya había sido derogada y había entrado en vigencia (en el año 2012) el régimen de la ley 26773 que prevé un régimen excluyente para la

reclamación indemnizatoria (Art. 4) y prohíbe -me adelanto decir- los pactos de cuota litis, aún en los procesos de reclamación civil extrasistémicos (art. 17.3 LRT).

3. a) Competencia. Vale señalar que dejo a salvo que la competencia del fuero “civil” quedó consentida (art. 17 inciso 2 de la LRT vigente), dejando afuera la abultada discusión existente en la materia sobre el principio de juez natural que debe intervenir en este tipo de pretensiones y que se postula como principio protectorio en favor del trabajador y que gran sector de la jurisprudencia y doctrina considera que deben ser dirimidas en sede laboral. No es ocioso aclarar que, al momento de ser remitida la causa desde la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial, atento a lo avanzado en que se encontraba el proceso, desestimar la remisión por incompetencia (en razón de la materia) de la suscripta, hubiera importado -a mi entender- una decisión que colisionaba con el derecho a una tutela judicial efectiva de todas las partes; en especial atento al tiempo transcurrido desde el inicio de la presentes actuaciones y el tiempo que permaneció **paralizado** el trámite conforme a los registros del sistema.

3. b) Agravio constitucional. Acumulación de pretensiones (sistémica y extrasistémica).

En el caso de autos, respecto a la invocación del agravio constitucional respecto a la ley 24577 -como bien señalara la accionada (ARSA)- deviene abstracto su análisis, en tanto se trata de una norma que ha sido derogada al tiempo de los acontecimientos objeto de marras.

De todas maneras, en su libelo inicial, el actor no logra demostrar en forma concreta cómo los artículos cuya inconstitucionalidad plantea afectan a los derechos que sostiene vulnerados, ni práctica ni concretamente. Lo cierto es que más allá de las afirmaciones y comentarios sobre distintos aspectos de la vieja ley 24577, no se advierte cómo se relaciona en concreto con el caso de autos. Es decir, se reserva argumentos el actor respecto a cómo la referida normativa afectaría el derecho de defensa y/o impediría el ingreso al reclamo; o por qué la dolencia del actor no se encontraría protegida, y cómo en el caso concreto se vulneraría el derecho de igualdad. Resultan, en definitiva, invocaciones genéricas, de comentarios e interpretaciones de la ley, pero no resultan relacionadas en concreto con el caso de marras.

Por tanto, el planteo de inconstitucionalidad, así deducido, no puede progresar y debe ser rechazado.

Obiter dictum: Tampoco cabe presumir que el actor pueda referirse al sistema legal vigente (al que de todas maneras omitió hacer referencia) contenido en el art. 4 de la ley

26773. Ello en el entendimiento de que el Sr. Bartivas –hábil mayor de edad- si bien hoy aduce que la indemnización recibida de Horizonte lo considera un “*pago a cuenta*”, **nunca** -en el desarrollo del proceso ni durante el trámite administrativo ante la A.R.T. - cuestionó la opción que establece el art. 4 de la ley N° 26.773 y aún, previo al desarrollo del proceso, aceptó sin reserva alguna, no solo la incapacidad del 26 % determinada por el sistema de la ART, sino -como indicara previamente- la suma indemnizatoria determinada por aquella.

En definitiva, más allá de la disconformidad planteada posteriormente, lo cierto y concreto es que al momento de recibir el cobro de la suma de \$ 488.703,35, su voluntad no se encontraba comprometida ni viciada, nada en tal sentido se planteó y menos aún se ha probado.- Tampoco manifestó ni acreditó una cuestión de imperiosa necesidad que lo hubiese obligado a percibir la suma referida.

Al respecto, refiere el mismo precedente "Fuentealba" que: "*...si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder -aunque muy diferida en el tiempo- con sustento en el derecho común...*".

Entonces, no advierto motivo alguno por el que resulte viable pronunciar a su respecto la inconstitucionalidad contra el confrontado dispositivo legal, fundamentalmente, porque no se esgrimió -ni menos aún acreditó- perjuicio o agravio constitucional concreto respecto de Bartivas, ni que al momento de percibir la indemnización prevista en la ley especial, su decisión hubiere estado condicionada por un estado de necesidad, urgencia u otra razón que de algún modo viciara su voluntad de someterse al sistema de la LRT, requisitos necesarios para hacer viable la declaración de inconstitucionalidad conforme jurisprudencia sentada en "Jara".

Ello, dejando a salvo que el accionante no cuestionó la validez constitucional del art. 4 de la ley 26773; ni aún al contestar el traslado de ARSA quien advirtió prima facie tal circunstancia.

Asimismo "*...de conformidad a la doctrina sentada por este Superior Tribunal de*

Justicia a partir del precedente "Jara" ya citado, es necesario reiterar que el tribunal de mérito debe realizar un "estricto escrutinio" de la conducta del trabajador "...a efectos de determinar si, efectivamente, las circunstancias en cuyo marco invocó ciertos preceptos o ejerció ciertos derechos propios de ese régimen legal -al cual, en principio, tenía la obligación de sujetarse- autorizaban a considerar que actuó en forma incompatible con la posterior promoción de un reclamo judicial basado en la inconstitucionalidad de la norma que, dentro del mismo régimen, exime de responsabilidad civil al empleador (art. 39 inc. 1)" (del voto del doctor Maqueda en "Cachambí", CSJN: Fallos: 330:2685)..." (del voto del Dr. Ricardo Aparian en autos "FUENTEALBA").

Cabe tener presente que la cita jurisprudencial ante mencionada resulta doctrina obligatoria, en tanto el art. 42 de la Ley Orgánica N°5190 así lo establece al referir que *"Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas..."*.

No es menor señalar que el actor en su demanda, más allá de la cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, únicamente refiere que lo percibido por la A.R.T. constituye un "pago a cuenta" de lo que se pretende en la vía civil. En ningún momento hace alusión a que la decisión de percibir la indemnización sistémica hubiese estado condicionada.

El Dr. Rafael Porras en Derecho del Trabajo, (La Ley, ag.2001 pg.1548), cita la SCJ que estableció la siguiente doctrina: *"...La ley 24.557 ha generado numerosas polémicas y posiciones mayoritariamente críticas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia emitidas al respecto, al menos en los tribunales inferiores y tratándose de un sistema integral, aparece tentador formular ese juicio general, sea favorable o desfavorable también en forma integral, pero al juzgador le corresponde adoptar una actitud prudente y de conformidad con el planteo, limitándose a resolver exclusivamente los puntos cuestionados con omisión de valoraciones genéricas y políticas, de modo de preservar los roles de los poderes políticos por un lado y las facultades jurisdiccionales por el otro. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio excepcional, la última "ratio" del ordenamiento jurídico o la sanción judicial más fuerte que puede adoptar el poder judicial frente a la divergencia de una norma de carácter general, en consecuencia debe advertirse, a tal efecto, con toda claridad y evidencia, la lesión de los principios constitucionales. La declaración de*

inconstitucionalidad debe manifestarse en el caso concreto en una causa judicial, frente a agravios expresados y con efectos particulares para el caso. La declaración de inconstitucionalidad no debe interferir en las decisiones y valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, es decir que no puede sustituir la voluntad del legislador, ni debe interferir en la voluntad de los cambios legislativos introducidos. (...) la ley 24.557 será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si económicamente es justo o no el mismo, mientras que, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad es la última "ratio" del remedio judicial, debemos defender el sistema como principio general... El criterio de razonabilidad está directamente relacionado con el principio de adecuación de medios a fin y al principio de equidad...".

A mayor abundamiento y sin perjuicio de que no ha sido cuestionada la norma, se impone señalar que -como se adelantara precedentemente- el **Superior Tribunal de Justicia** tuvo oportunidad de expedirse al respecto en el fallo dictado en autos "*Jara Susana Esther c/ Prevención ART S.A. y BIOFERT S.R.L. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. n°-2RO-3348-L2017, STJRN3: Se. 133/20 de fecha 15-11-2.020), **señalando que la opción excluyente establecida en el art. 4 de la Ley 26.773 no resulta inconstitucional en abstracto sino en la medida que se invoque y se acredite en el caso concreto el agravio constitucional.** Dijo el STJRN allí que: "*...la doctrina que postula la inconstitucionalidad del art. 4, ley 26773, por contradecir los principios constitucionales y convencionales de progresividad y de opción preferencial o de justicia social (cf. Gialdino, Rolando E., Opción excluyente de la ley 26773 y principio de progresividad y de opción preferencial; LA LEY LXXVIII-28, 10-02-14, 1-LA LEY2014-A, 702-LA LEY10-02-14, 1-DT2014 (marzo), 729-IMP2014-5, 203; cita online: AR/DOC/205/2014), considero que tampoco los principios mismos resultan absolutos, pues sin perjuicio de su entidad jurídica como causa ejemplar de todo el ordenamiento de un Estado de Derecho, su alcance particular debe proyectarse ajustadamente en concreto, en orden a medir si en efecto se ha producido o no alguna lesión a derecho alguno amparado por la Constitución Nacional. Adviértase que mientras los cuestionamientos a la opción de las leyes 9688 y 24028 promovían como remedio una interpretación amplia, no literal y moderna de los textos legales, los dirigidos contra el diseño de la ley 26773 reprochan a ésta su inconstitucionalidad con fundamento en la evolución que tuvo al respecto la jurisprudencia y, especialmente, en la interpretación de los precedentes "Cachambi" (Fallos: 330:2685) y "Llosco" (Fallos:*

330:2696) de la Suprema Corte Nacional. En lo que ahora interesa, sostuvo allí el alto tribunal: "nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso. El actor, por medio de los actos en cuestión, alcanzó, cabe repetir, lo que la LRT le reconocía y de quien estaba obligado a satisfacerlo. Empero, esto nada dice en contra de la habilidad de esa parte para invocar el derecho del que se considere titular -y plantear la invalidez constitucional de las normas que se le opongan- ya no respecto de la aseguradora y por la indemnización ya satisfecha, sino respecto de la empleadora y por la parte de la indemnización que, a juicio de aquél, queda insatisfecha por la mentada exención?" (Considerando 5° del primer voto). De esta afirmación, algunos autores deducen que la Corte Suprema de Justicia estableció el principio de abrir la posibilidad de acumulación de las acciones basadas en el régimen especial de la LRT, con las normas de responsabilidad que regula el Código Civil; en ese sentido, por ejemplo, Jorge Rodríguez Mancini (cf. Rodríguez Mancini Jorge, "La nueva Ley de Riesgos del Trabajo", *La Ley, Suplemento Especial, Directores Juan José Etala (h) y Julio César Simón, Noviembre de 2012*). Dicha postura, sin embargo, no es compartida por otro sector calificado de la doctrina, fundamentalmente porque aquellos fallos de la Corte fueron dictados en el marco de la impugnación del apartado 1 del art. 39 de la ley 24557, que diseñaba un modelo de inmunidad relativa del empleador y cancelaba la posibilidad de que el trabajador o sus derechohabientes reclamaran una reparación plena con fundamento en las normas del Código Civil; criterio de la Corte que por lo tanto no debe interpretarse como una descalificación general y anticipada de cualquier otro modelo normativo que resuelva la relación que debe existir entre el sistema general de responsabilidad civil y el sistema especial de reparación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (cf. "Ackerman, Responsabilidad Civil del Empleador", "Constitucionalidad de la opción", *Rubinzal 2015, págs. 341/343*)...". Agregó además, que: "...Opinión de mérito esta última que refuerza el criterio que sostengo, de no adoptar "a priori" y en abstracto una definición sobre la inconstitucionalidad de la opción en sí misma considerada; sino más bien cotejar cuidadosamente en cada caso la pertinencia -o no- del reproche, admitiendo en relación al problema una perspectiva más amplia o consustanciada con una observación `constitucionalista` de la cuestión. Desde esta última visión, se ha dicho

con acierto -luego de un pormenorizado análisis de los votos y mayorías conformadas en los distintos precedentes para verificar en qué medida y casos la opción que impone el art. 4 de la Ley 26.773 puede ser catalogada de inconstitucional- que no existe, a contrario de lo que se cree, una doctrina consolidada de la Suprema Corte en el sentido de que la llamada "doble vía" o "cúmulo" se desprenda de la Constitución. Si el alto tribunal mantiene la coherencia con la serie de fallos dictados desde 2004 en adelante ("Castillo", "Aquino", "Díaz c. Viaspa S.A.", "Silva", "Arostegui", "Vizzotti", "Milone", "Llosco", "Torrillo", "Suárez Guimbard", "Ascuá", "Lucca de Hoz" y otros), en cuanto a la especial protección del trabajador y el principio de progresividad, **es posible que deje abierta la puerta para habilitar la acumulación o "doble vía" en los supuestos en que se pruebe que el trabajador se vio obligado a cobrar la indemnización tarifada de la LRT por el estado de necesidad en que se encontraba; o bien cuando la petición la hagan los derechohabientes del trabajador fallecido, quienes por esta desgracia se habrían visto privados de la asistencia alimentaria que aquél les prodigaba. Es decir que en tales hipótesis sería viable la apertura hacia el cobro de la diferencia que pudiera corresponder por medio de la reparación integral del derecho civil** (cf. en este tema, Ibarlucía, Emilio A., *La cuestión de la constitucionalidad de la nueva ley de riesgos del trabajo*; LA LEY, 10/12/2012, 1-LA LEY2012-F, 1258; cita online: AR/DOC/5970/2012). Este fue, además, el sentido de los votos concurrentes de los Dres. Highton y Maqueda en "Llosco" y "Cachambí", que -al menos desde mi óptica- resuelven adecuadamente la cuestión traída hoy a decisión de este Superior Tribunal de Justicia. Se trata, en síntesis de que el tribunal de mérito realice un "estricto escrutinio" de la conducta del trabajador "... a efectos de determinar si, efectivamente, las circunstancias en cuyo marco invocó ciertos preceptos o ejerció ciertos derechos propios de ese régimen legal -al cual, en principio, tenía la obligación de sujetarse- autorizaban a considerar que actuó en forma incompatible con la posterior promoción de un reclamo judicial basado en la inconstitucionalidad de la norma que, dentro del mismo régimen, exime de responsabilidad civil al empleador (art. 39 inc. 1)" (del voto del Dr. Maqueda en "Cachambí")..." (La negrita es impuesta).

Y se concluyó que: "...En el supuesto que ahora nos ocupa, la incompatibilidad de la conducta debe juzgarse en relación a la interposición de una demanda fundada en el derecho común, en procura de un resarcimiento integral y con impugnación constitucional de la opción excluyente prevista en el art. 4 de la Ley 26773, luego de haber percibido la indemnización de la ley especial. De manera entonces que la

diferencia de la solución que aquí se propicia con la interpretación que postula gran parte de la doctrina laboralista a partir de "Llosco", reside en que el trabajador que accione por vía civil debe describir en su demanda y luego demostrar en el curso del proceso los hechos que lo llevaron a ese estado de necesidad. Como claramente se dice en los votos referidos, si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder - aunque muy diferida en el tiempo- con sustento en el derecho común".

El Máximo Tribunal de provincia, nuevamente se expidió en autos "*Rivera José Luis c/ Previsión ART S.A. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. n° H-RO--3135-L2017, STJRNS3 sentencia n° 149 de fecha 17-12-2.020). Allí señaló que: "*...cabe advertir que no coincido que el art. 4 de la Ley 26.773 vuelva a instaurar el sistema de la ley 9688 con requisitos más estrictos, por resultar el trabajador compelido a cobrar la indemnización que le liquida la ART, puesto que aquella ley era sólo una norma en pos de la reparación del daño laboral y no prevenía más que eso, mientras el régimen instaurado a partir de la Ley de Riesgos del Trabajo, pese a imperfecciones múltiples de implementación en concreto, resulta no sólo resarcitorio sino preventivo de riesgos en orden a evitar su existencia, además de prever frente a su emergencia el acompañamiento del damnificado mediante prestaciones médicas y farmacológicas contemporáneas a la afección a la afección padecida y, finalmente, proporciona un sistema financiero de reaseguro diseñado para que el trabajador infortunado pueda efectivamente cobrar su indemnización sin sorpresas de insolvencia del deudor de su reparación; por lo que no puede sostenerse válidamente sin más que la norma sea regresiva y, por tanto, contraria al principio de progresividad típico del fuero elegido por el actor, ni tampoco, que resulte por ello contraria al principio de justicia social...". Recientemente, nuestro STJRN, reiteró la importancia -por parte del accionante- de invocar y acreditar "*...que se vio obligado a percibir la indemnización tarifada de la LRT por hallarse en estado de necesidad...*" (STJRN, SEC. LAB. e/a "**VILLALBA, SOFIA MICAELA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE***

POLICIA) S/ ORDINARIO S/ INCONSTITUCIONALIDAD"; Expte. N° VI-00668-C-2023; Sentencia N° 76 del 22/07/2025).

En consecuencia, la falta de invocación (y/o acreditación) por parte del actor respecto a que la percepción de la indemnización sistémica hubiese estado condicionada, sumado a la ausencia total de cuestionamiento oportuno y fundado respecto de la inconstitucionalidad de la norma que regula el régimen de riesgo de trabajo vigente a la fecha del hecho, restan legitimación activa al actor para reclamar por la vía civil los daños que hubiese sufrido en ocasión de prestar tareas para su empleadora, ARSA.

Es que de acuerdo con todo lo señalado, no podría siquiera ser decidida la constitucionalidad de una ley con prescindencia de la efectiva comprobación en el caso concreto de agravio constitucional. Es necesario alegar y acreditar el estado de necesidad que habría eventualmente motivado al trabajador (actor) a percibir las sumas que "Horizonte" le liquidó oportunamente por prestaciones sistémicas y que percibió sin mayor reserva, y además demostrar el agravio constitucional de manera concreta en el caso.

Adviértase que en el presente caso, el actor no ha invocado, ni -menos aún- acreditado, nada de ello. Tampoco surge manifiesto -para la suscripta- algún agravio constitucional concreto. No invocó (tampoco surge de las constancias de autos, ni del expediente administrativo acompañado por Horizonte y reconocido por el actor) un estado de necesidad que lo llevara indefectiblemente a la percepción de la prestación sistémica puesta a disposición por la ART; ni alegó perjuicio concreto derivado de ello.

De todas maneras, no me pasa desapercibido que el actor, al plantear la inconstitucionalidad de la derogada ley de riesgos de trabajo, se limitó a citar fallos vinculados a la materia, pero sin referencia a su particular situación personal o agravios concretos.

En consecuencia, tal como ya se dijo en párrafos anteriores, al haber percibido las sumas puestas a disposición por la aseguradora en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 ap. 2 inc. 2 de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773 hizo uso de la opción prevista en el art. 4 de esta última ley y por lo tanto carece de acción por la reparación integral con fundamento en el Código Civil y Comercial, respecto de su empleadora (ARSA), puesto que los distintos sistemas de responsabilidad no son acumulables.

Por lo expuesto, el rechazo de la demanda respecto de Aguas Rionegrinas S.A. se impone.

4) Responsabilidad de los codemandados: Municipalidad de Catriel, Varreto,

Genovese y Rimsol SA (La Meridional). La sentencia en sede penal. Sus alcances.

4. a) Liminarmente, a los fines de evaluar la responsabilidad de los codemandados referidos, estaré no solo al derecho aplicable sino a las probanzas de autos, destacando que todas las partes desistieron de la prueba testimonial y confesional ofrecidas oportunamente, siendo de relevancia, al efecto, lo acontecido y sentenciado en sede penal.

4. b) Abordando dicha tarea, previo a todo corresponde señalar que se advierte de los términos de la demanda, que el actor atribuye responsabilidad a la Municipalidad de Catriel por haber sido esta (por delegación de ARSA al Intendente del Municipio) la que contrató a Rimsol SA y, a ésta, por ser la responsable de sus dependientes y codemandados Varreto (capataz) y Genovese, a quienes el actor les atribuye, la omisión de supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene aplicadas en la obra.

Sostiene el actor que tanto Varreto como Genovese debieron supervisar el cumplimiento de las mismas, exigir un sistema de medición de gas sulfhídrico y, en su defecto, informar al capataz (co demandado Varreto) y a los obreros para que ventilaran la Cámara, antes de iniciar los trabajos.

Para analizar las responsabilidades endilgadas, debo necesariamente estar a la sentencia penal (firme) dictada en fecha 02/07/2019, pues si bien el Sr. Genovese fue absuelto respecto de las lesiones sufridas por Bartivas lo fue porque el fiscal de la causa (por razones que me atrevo a discrepar) retiró la denuncia (aunque únicamente en relación al actor). Es por ello, que tengo presente que fue condenado respecto de las restante víctimas del hecho y que el acontecimiento de los hechos tal como fue acreditado en sede penal no pueden ser alterados en civil (art. 1776 y cctes del CCyC). En efecto, en sede penal por el mismo hecho fueron **condenados** los Sres. Cesar Augusto Marino, Claudio Ramiro Monge y el -aquí- codemandado **Horacio Genovese** por homicidio culposo respecto de la víctima fatal Mauro Malmoria -en concurso ideal con lesiones graves culposas- respecto de las víctimas Braian Huencahuel, Néstor Sanches y Jorge Alarcón.

Por el contrario, Claudio Varreto fue sobreseído por vencimiento de plazo, pero brindó declaración en sede penal.

En consecuencia, por imperio del art. 1776 y cctes. del CCyC, la decisión (condenatoria) no puede ser objeto de debate en el expediente *civil* donde se reclame el

resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque en el fallo penal se fijó la existencia del “*hecho principal*” que constituye el delito y la culpa del condenado. Es otras palabras, después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye la base fáctica del delito, ni impugnar la culpa del condenado.

Si bien Genovese fue absuelto respecto de las lesiones invocadas por Bartivas en sede penal porque -como adelantara- el fiscal retiró la acusación a su respecto (con acuerdo de la querrela) por no ser dependiente -el actor- de Rimsol SA; al existir condena por el mismo hecho en relación al homicidio culposo y lesiones acreditadas por las restantes víctimas en aquel fuero, la existencia del hecho es indiscutible. Entendió el fiscal -en dicha oportunidad- que al no ser Bartivas dependiente de Genovese (ni de Marino ni de Monge) no correspondía responsabilizarlo penalmente por las lesiones que Bartivas había sufrido; ello sin perjuicio de las críticas que le fueron dedicadas en la sentencia dictada en aquel fuero.

Ahora bien, abordando las constancias de sede penal, de la sentencia surge que el poder legislativo municipal de Catriel autorizó al poder ejecutivo municipal a que hiciera obras necesarias para solucionar un tema vinculado a la emergencia sanitaria y ecológica por aguas servidas (derrame red aguas), que ARSA no estaba en condiciones de realizar y que involucraban el recambio de cañerías en determinados sectores de la localidad de Catriel. Ello llevó a que el día 25/7/2016 la empresa ARSA delegara la red cloacal. Sigue señalando la sentencia que el trabajo lo hizo el Municipio de Catriel por delegación y se trataba de un recambio de cañerías en varias calles, más la construcción de la red subsidiaria. La Municipalidad contrató a Rimsol SA (por sugerencia de ARSA) en tanto la mencionada firma ya contaba con experiencia en otras localidades de nuestra provincia. En virtud de ello, el intendente de Catriel firmó el contrato de locación de servicio con RIMSOL SA. En base a dicho contrato, RIMSOL SA se comprometía a proporcionar ropa de trabajo y elementos de seguridad.

Conforme a los hechos que constituyeron base de la condena penal, el Sr. Bartivas se encontraba en el lugar como parte de la “*cuadrilla*” que estaba trabajando, junto con las restantes víctimas. Señala el decisorio que el 19/11/2016 a las 18 horas, alertados, los agentes de policía Natanael Sandoval y Gauna, que estaban de servicio, concurren a la intersección de calles Córdoba y Rumania. Cuando llegaron al lugar, se encontraron que alrededor de un pozo habían varias personas que estaban ayudando a sacar a otras. Ya habían sacado a Huencahuel, y habían dos en el interior, Malmoria y el actor en

estos obrados. Gauna “rescató” a Malmoría atado con una cuerda, con él se quedó Sandoval y Gauna comenzó entonces a ayudar a Bartivas con ayuda de una sogá; mientras llamaban a la ambulancia. Lamentablemente, Malmoria ya había fallecido, pero no así el actor que respiraba con dificultad. Se determinó que la muerte de Malmoria lo fue producto de la inhalación de gas sulfhídrico, y por la misma razón sufrió intoxicación el actor (junto con otros).

Quedó acreditado, **en sede penal, que los imputados** (entre ellos recordemos que estaba Genovese), **violaron el deber de cuidado, al no haber brindado información y capacitación tanto al Capataz de la obra (Varreto) como al resto de los operarios** (dependientes de RIMSOL SA) para desarrollar la tarea que es considerada de riesgo (ley 19.587 y decreto 911/96). Se estableció en sede penal que fue **Varreto quien ordenó bajar al pozo a Malmoria, no así al actor, pero que aquel tampoco había recibido la capacitación pertinente que exigen las normas citadas y que debió dar Genovese, dependiente de RIMSOL SA.**

En efecto, del voto de la magistrada del fuero penal, Dra. Florencia Caruso, surge que *“...el MPF ha logrado probar su teoría del caso respecto de los imputados; quedó evidenciado el “no hacer”, la “omisión”, la violación al deber de cuidado mínimo, al no haber brindado información ni capacitación tanto al Capataz de la obra como a los demás operarios para desarrollar esta tarea, considerada “trabajo con riesgo” según el dec. 911/96 (...) Quedó acreditado que el riesgo se aumentó porque no hubo capacitación para esta actividad, catalogada en el dec. 911 como “riesgosa”, tampoco entrenamiento, los operarios contratados no tuvieron elementos de seguridad acordes a la actividad que iban a llevar a cabo, no había conocimiento de que el gas sulfhídrico era tóxico y mortal, no contaban con aireadores, ventiladores como para ingresar a la cámaras, tampoco arnés, cuerdas, medidores de gas, no tenían conocimiento del altísimo riesgo que implicaba bajar a esas cámaras; esto se probó con la declaración de las víctimas, SANCHEZ, HUENCAHUEL, ALARCON, BARTIVAS, MALMORIA (hermano de la víctima fatal); todos ellos fueron contestes en manifestar que no les enseñaron como debían protegerse de este gas, ni tampoco se les advirtió del peligro del mismo, en síntesis, nadie les alertó que el gas era mortal; ni siquiera conocían a MARINO, MONGE ni a GENOVESE...”*.

Se acreditó entonces que los operarios (incluido Varreto) **no recibieron elementos de seguridad acordes a la actividad que iban a llevar a cabo, que no había conocimiento de que el gas sulfhídrico era tóxico y mortal, que no contaban con**

aireadores ni ventiladores para ingresar a las cámaras, tampoco arnés, cuerdas, medidores de gas y que, menos aún, tenían conocimiento del altísimo riesgo que implicaba bajar a esas cámaras.

Ahora bien, conforme a la propia declaración del actor en sede penal, el día del hecho, él estaba de guardia, fue a su casa a almorzar y a dormir la siesta; Claudio Varreto (empleado -capataz- de RIMSOL SA) lo iba a llamar para que manipulara el tablero y dejara en manual una bomba instalada en calles Rumania y Córdoba. Cuando lo llamó, el actor fue. Aclaró que su jefe le había indicado que él se ocupaba de las bombas; unos días antes habían dejado una bomba sumergible cloaquera para mantener -lo más bajo posible- el caudal de la red para que pudieran bajar y no mojarse.

Es decir, el actor no era dependiente ni subcontratado de RIMSOL SA, y tampoco estaba a cargo ni recibía órdenes de Varreto, sino de su empleadora, ARSA, quien fue la que le encomendó -estando de guardia- la tarea de manipular la bomba. **Quedó acreditado en sede penal** que al advertir que **Malmoría** se introdujo en el pozo y no salía, el **accionante** por voluntad propia y sin indicación de ningún representante o empleado de RIMSOL, Municipalidad de Catriel ni de ARSA, **acudió a su auxilio**, produciéndose la intoxicación, para luego ser sacado por los policías que asistieron al pedido de ayuda.

En sede penal, Genovese fue hallado responsable por negligencia en la capacitación e información de los operarios que debían descender al pozo, pero aún si lo hubiese llevado a cabo, en ningún momento estaba previsto que el actor descendiera. Varreto tampoco le dio órdenes y había señalado, según lo acreditado en sede penal, que tampoco había recibido la debida capacitación para advertir el riesgo que implicaba la labor a la que se encontraba afectado.

En tal entendimiento, respecto de **Varreto** no surge, de la causa penal -ni de los presentes- que hubiese tenido alguna participación activa, creadora de riesgo y/o incitadora para que el actor descendiera al pozo. El actor tenía muy claro -según testimonios en sede penal (únicos que obran en esta causa)- que su tarea se limitaba a manipular una bomba en la superficie.

4. c) De ese modo, siendo indiscutible la existencia del hecho corresponde valorar la relación de causalidad adecuada y conducta del actor para determinar si los daños invocados lo fueron por su culpa o negligencia, de modo que su obrar corte el nexo causal respecto al hecho de marras, eliminando la antijuricidad del comportamiento (omisión) de los demandados.

De los hechos descriptos en la sentencia, se desprende que la intoxicación de las restantes víctimas e incluso de Bartivas fue producto de la inhalación de gases tóxicos antes especificados. También se desprende de la sentencia que la omisión de la firma RIMSOL SA y de su empleado Genovese -respecto al cumplimiento (y capacitación) de las normas de seguridad e higiene vinculadas a la actividad, calificada legalmente como riesgosa-, fueron causa de los daños sufridos por los intervinientes el día del hecho, entre ellos el actor.

No surge del hecho acreditado en sede penal ni de la prueba producida en autos que el actor tuviese incidencia causal en la producción del hecho generador del daño, no advierto culpa de su parte pero sí un proceder que implicó asumir una conducta peligrosa al introducirse a la Cámara o pozo en las condiciones que se encontraba (emanación de gases y sin elementos de seguridad adecuados) para auxiliar a un dependiente de la firma demandada.

Entiendo entonces que la omisión antijurídica (falta de capacitación, entrega de elementos de seguridad, etc, conforme las normas supra indicadas y que constituye una omisión negligente según la sentencia penal de quienes eran los responsables a cargo de la tarea) -que estaba a cargo de Genovese y por lo tanto de RIMSOL SA- fue la que formalizó el contexto generador del daño, según quedó acreditado en sede penal, y en tal entendimiento emana necesariamente la pregunta si la actitud *altruista* o de auxilio de Bartivas, de socorrer al Sr. Malmoría, es indemnizable.

Para analizar ello debo recurrir al artículo 1719 del Código Civil y Comercial de la Nación (CcyC) -vigente al momento del hecho- que trata sobre la asunción de riesgos. En esencia, establece que la exposición voluntaria de la víctima a un peligro no justifica el daño ni exime de responsabilidad. Sin embargo, si la exposición es para salvar a otra persona o sus bienes (actos de abnegación), el afectado puede reclamar una indemnización a quien creó el peligro o al beneficiario de la acción de abnegación. El fundamento de la norma es de orden ético y procura el fomento de la solidaridad al liberar de consecuencias patrimoniales a quien se arriesga por otro, siendo -tal el caso de marras- como requisito que la exposición al peligro o riesgo sea con intención de salvar la vida o bienes de otro (Molina Sandoval, Carlos A. “Asunción de Riesgos” LL 2018-A-2017.).

Entiendo que en el presente caso, a tenor de como fueron aconteciendo los hechos, no existió un “*beneficiario*” -en el sentido económico de la norma citada- por la acción del actor, pero sí considero que se encuentra legitimado para reclamar por los daños (que

resulten acreditados y relacionados causalmente al hecho) a quien creó el peligro.

Es que el segundo párrafo del art. 1719 CCyC se refiere a los denominados "*actos de abnegación o altruismo*", es decir, los supuestos en los cuales la víctima del daño se expone voluntariamente a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro (por ejemplo, quien ingresa en un inmueble incendiado para rescatar a sus ocupantes, y sufre quemaduras). La previsión tiene el sentido de excluir la posibilidad de considerar que ese acto pueda constituir un hecho del damnificado que de lugar a la ruptura total o parcial del nexo de causalidad (tal como sostiene la contraria), en los términos del art. 1729 CCyC.

De las constancias de la causa penal, se advierte entonces que existió un desentendimiento del deber de cuidado y vigilancia por parte de GENOVESE, dependiente de RIMSOL SA, y que hacía a la seguridad de los operarios que asistieron a la tarea encomendada y que motivó al actor a socorrer a quien luego resultara víctima fatal (Sr. Malmoria), toda vez que ni aún el día del acontecimiento se habían realizado acciones encaminadas a capacitar a los intervinientes.

Aún cuando pudieran todos tener "experiencia" en el rubro, lo cierto es que la capacitación en materia de salud e higiene laboral, como así también el deber de proveer a los operarios con elementos de seguridad (omisión que resulta acreditada en sede penal), estaba a cargo de la firma contratada por la Municipalidad de Catriel, concretamente y conforme el decisorio condenatorio, del codemandado Genovese. No así del Capataz, codemandado Varreto, a quien se le omitió también dar la correspondiente capacitación y elementos de seguridad.

Apreciando en concreto la conducta de la parte actora y las características del acto de arrojamiento llevado a cabo, estimo que no cabe reproche alguno en su contra. El actor actuó para salvar una vida, y lo hizo ante la insuficiencia o inexistencia de otros medios adecuados (inexistencia de elementos de seguridad, arnés, etc.), con lo cual se encuentran reunidos los recaudos de proporcionalidad y concordancia.

Dicho de otro modo: es muy probable que de haberse desplegado medidas efectivas de seguridad por parte de la firma responsable al efecto, RIMSOL SA y el responsable de dicha área, Sr. Genovese, se hubiera evitado el hecho o se hubieran mitigado sus consecuencias.

4. d) Entiendo además, que -sin perjuicio del derecho aplicable- el **Municipio de Catriel** no puede ser responsabilizado por dicha circunstancia pues no fue quien generó el riesgo creado ante la omisión de quienes resultaban expertos en la materia, de

capacitar debidamente a los operarios (tal como lo reconoce Genovese en su contestación de demanda) y brindarles todos los elementos de seguridad; pues no es una función encomendada al Municipio local y entiendo que excede su esfera de fiscalización o poder de policía. Lo contrario tampoco fue debidamente alegado ni acreditado en autos.

La sola contratación de la firma no coloca al Municipio, a mi entender, como responsable de la omisión acreditada en sede penal y que fuera causa del riesgo creado que motivara al actor a socorrer a Malmoria. Tampoco se vio económicamente beneficiado (en los términos del art. 1719 del CCC).

Teniendo en cuenta la fecha de los acontecimientos y la imposibilidad de endilgar responsabilidad al Municipio en base al derecho civil, debió el demandado alegar y acreditar la correspondiente omisión de un -eventual- deber de fiscalización sobre la actividad o tareas desplegadas por la firma RIMSOL SA o por el actor que hubiese recaído -legalmente- sobre el Municipio demandado o, que es lo mismo, haber acreditado (y antes alegado) “*falta de servicio*” y las normas de derecho que habría infringido el Municipio, como causal o concausa del riesgo creado por la firma demandada. Nada de ello fue invocado por el actor.

Al respecto, nuestro STJRN ha señalado que “...y si, a todo evento, consideramos que la Municipalidad puede llegar a ser responsable por no haber controlado debidamente el estado de conservación de la ruta, es decir si no ejerció el debido control de las tareas que debía efectuar la empresa; entonces esta omisión generadora de responsabilidad se encuadraría principalmente dentro del presupuesto denominado tradicionalmente como “*falta de servicio*”. Ahora bien para establecer si la Municipalidad ha incurrido en este otro supuesto, es necesario analizar, hasta que punto no se han cumplido sino de un modo irregular los deberes legales. Y aquí cobra especial relevancia a los efectos de la decisión que se adopte, determinar quién era el que debía vigilar el cumplimiento del cronograma de obras, controlar los materiales utilizados, el estado de la vía, sus banquetas, la correcta señalización, etc.; y así se llega a la conclusión de que quien debió ejercer tal control no es ni más ni menos que el concedente, y quien reúne tal condición no es precisamente la Municipalidad...”. (STJRN “SANDOVAL, MIRTA ELIZABETH C/ PERONI, JORGE OMAR Y OTRO S/ SUMARIO S/ CASACIÓN” SE del 20/10/09).

Para ello también es relevante señalar que de la causa penal surge que la A.R.T., aprobó el plan de trabajo y no emitió objeciones. “...se trata, pues, de forzar a la

Administración a asumir responsabilidades, sin llegar tampoco a ver en ésta un ente que cubre de forma general todo quebranto económico individual...”. (TORNOS MAS, Joaquín, “Contaminación atmosférica”, en “Derecho y Medio Ambiente”, M. O. P. y U., C. E. O. T. M. A., Monografías: 4, Madrid, 1981, p. 439, ver nota 8).

4. e) En igual sentido entiendo que no corresponde responsabilizar al **Sr. Claudio Varreto**, pues no solo no existió una orden o indicación al actor respecto de que bajara, sino que no tenía a su cargo la capacitación omitida ni el proveimiento de elementos de seguridad y menos aún quedó acreditado que fuera el generador del riesgo que impulsó al actor a socorrer a Malmoria.

4. f) En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que la responsabilidad por el riesgo creado es del Sr. Genovese y por ende de su contratista o empleadora interviniente en la obra RIMSOL SA (art. 1753 y ctes del CCC), y de manera solidaria frente al actor, la **Meridional** Compañía Argentina de Seguros, en la medida del contrato que la une con su asegurada.

Respecto de la citada, sabemos que la Ley de Seguros (ley 17.418, art. 118) prevé expresamente la figura de la citación en garantía del asegurador. En concreto, establece que “...*el damnificado puede citar en garantía al asegurador...*” y que la “...*sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...*” Es decir, la condena del asegurador resulta procedente **hasta el monto de la suma asegurada contratada**, sin que pueda excederse dicho límite. Además, tengo en cuenta que el mismo cuerpo legal dispone en su art. 56 que el asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado en un plazo de 30 días, y que “**la omisión de pronunciarse importa aceptación**”. Como se advierte de autos, no existe constancia de declinación ni pronunciamiento de la citada en garantía, quien se limitó a comparecer mediante abogado apoderado.

La doctrina del STJ de Río Negro ha interpretado que, si el asegurador citado en garantía no formula oposición ni pronunciamiento alguno, ello equivale a una aceptación tácita de la cobertura reclamada. En ese sentido se ha dicho que la aceptación tácita “...*impide al asegurador liberarse en lo sucesivo invocando causales de caducidad o cláusulas de exclusión...*”, quedando solo por determinar el monto del resarcimiento. (STJRN-S1, "Bocanegra c/ Mapfre", 10/08/2010, 071/10; y STJRN-S1, "Pérez Aramburu c/ Mapfre", 18/09/2012, 064/12). En resumen, ante una demanda exitosa contra el asegurado, interpreto que la omisión de oposición del asegurador lo

vincula a responder **hasta la medida del seguro**.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha reiterado que, si el asegurador “*desatiende*” la defensa del asegurado (por ejemplo negando cobertura o guardando silencio), queda obligado solidariamente en la proporción de su seguro, asumiendo incluso las costas asociadas a la defensa del asegurado (art. 110 inciso a), de la LS). Por su parte, la Corte Suprema de la Nación en casos como *Buffoni, Osvaldo c/ Castro (2014)* subrayó que el derecho a la reparación integral de la víctima “debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca” y al art. 118 de la Ley de Seguros. En tal línea, la Corte indicó que los damnificados son terceros al contrato y solo pueden reclamar dentro de lo pactado, reconociendo en el art. 118 LS la excepción de defensa que puede oponer el asegurador.

En el caso concreto, la aseguradora fue debidamente notificada (tuvo conocimiento del proceso) y, pese a comparecer con apoderado, **no contestó ni objetó la demanda**. No se declaró su rebeldía, pero al no formular defensa ni probar falta de cobertura alguna, rige para ella la regla de la aceptación tácita. Por lo tanto, **corresponde condenarla subsidiariamente**. Dicha condena será “**hasta la medida del seguro**” tal como fija la ley: es decir, La Meridional Seguros deberá asumir las obligaciones del asegurado en la proporción y hasta el tope de la suma asegurada pactada (reparación del daño, intereses y accesorios).

En consecuencia, habiendo sido debidamente notificada y citada en juicio, no se advierte motivo válido para excluirla, dado que -con su conducta pasiva/omisiva- la Aseguradora ni ejerció una defensa efectiva ni demostró la inexistencia de cobertura. En consecuencia, la sentencia se extenderá también contra la aseguradora La Meridional Seguros **hasta donde el seguro lo cubre**.

No es menor señalar que si bien el artículo 110 de la Ley de Seguros N° 17.418 impone al asegurador la obligación de reembolsar al asegurado los gastos razonables en que éste haya incurrido para su defensa en juicio frente al reclamo del tercero, aun cuando tales gastos excedan el límite de la suma asegurada, dicha previsión legal configura un derecho autónomo de naturaleza resarcitoria en favor del asegurado, que debe ser expresamente invocado para su reconocimiento judicial.

En el presente caso, el asegurado no ha deducido petición alguna tendiente al reembolso de tales gastos, ni ha planteado cuestión referida a su cobertura en esta etapa procesal. Por otra parte, no se advierten circunstancias que justifiquen su aplicación de oficio, ya que no se trata de una norma de orden público que habilite su reconocimiento sin

petición de parte.

En virtud de ello, y en resguardo del principio de congruencia procesal (art. 145 inc. 6° del CPCC), corresponde limitar esta decisión a la condena por los daños reclamados por el tercero actor, sin pronunciamiento respecto del reembolso de los gastos de defensa del asegurado.

5) Rubros indemnizatorios reclamados.

El actor en su demanda reclama por el hecho, daño material o incapacidad solicitando la aplicación de la fórmula económica financiera que constituye doctrina legal, por la suma total de \$ 1.344.634,86 (con menos lo oportunamente oblado por la ART). Asimismo, reclama daño moral por la suma de \$500.000.

5. a) Incapacidad sobreviniente.

En su demanda el actor reclama una reparación integral por la incapacidad física que padece como consecuencia del hecho objeto de autos. Aduce que se sometió a la Comisión Médica la que determinó una reparación parcial, en tanto el porcentaje determinado (26%) resultó exiguo y lo dictaminado insuficiente.

Sostiene que el rubro lo reclama como lucro cesante y/o pérdida de chance. Agrega que la alteración psíquica como física son importantes y le representan una pérdida de su capacidad de desarrollar sus labores diarias. Explicó en su demanda que, del dictamen de la Comisión Médica interviniente, el actor resultó con un “...*desorden mental orgánico, tendinitis en el hombro izquierdo y patología obstructiva de las vías respiratorias...*”.

El actor no manifestó una pretensión específica respecto del porcentaje de incapacidad que considera justo a los padecimientos que señala, pero ofreció y produjo prueba pericial médica y psicológica a tal efecto, señalando que lo dictaminado oportunamente por la A.R.T. no era suficiente.

Conforme a los términos de la **pericia médica** (presentada en fecha 30/6/23), no impugnada por las partes en rigor técnico (sino que se formularon algunas observaciones sin auxilio de consultor técnico de parte), como producto del hecho, al contestar los puntos de pericia de la actora, señaló que el Sr. Bartivas, como consecuencia del siniestro, presentó politraumatismo e intoxicación aguda con ácido sulfhídrico, con secuelas neurológicas y osteoarticulares a nivel del hombro izquierdo. Señaló el perito que actor no presentaba factores preexistentes y que muy difícilmente pueda superar exámenes preocupacionales, en tanto, entre otras tareas, debe evitar actividades intelectuales, tareas de precisión y esfuerzo físico.

En definitiva, determinó una incapacidad (conforme al baremo Altube-Rinaldi) del 40%, luego de efectuarle estudios físicos que se detallan en el propio dictamen.

El experto no contestó los puntos de pericia de la contraria y las partes omitieron insistir en la misma, al igual que en la contestación al pedido de aclaraciones efectuadas por Horizonte (2/8/23) y el representante legal en estos obrados de ARSA (2/8/23), pero todos solicitaron -sin perjuicio de ello- la clausura del período probatorio; por lo que la omisión quedó consentida por todos los litigantes.

En cuanto al valor probatorio que debe otorgarse a la prueba pericial médica analizada, cabe en primer término recordar el rol de gravitacional importancia que reviste, en general, el dictamen pericial y los aportes de expertos en cada disciplina. Y que cuando el Juez o Jueza se enfrenta a materias particularmente técnicas o científicas, la labor de los peritos es marcadamente importante, no sólo por el valor de sus conclusiones, sino porque la potestad de apreciación judicial en cierto modo se debilita, toda vez que la facultad de apartamiento de esas conclusiones es más limitado; en especial cuando las partes no hacen uso de la facultad de designar un consultor técnico.

Se reduce en alguna manera la aplicación de los arbitrios propios de la valoración judicial de la pruebas: lógica, experiencia, sentido común, el principio de normalidad o lo que sucede de ordinario según el curso normal de las cosas como lo dice el artículo 1726, 1727 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Atento a los fundamentos vertidos y ponderando que las demás probanzas arrojadas a la causa son insuficientes para desvirtuar las apreciaciones formuladas por el profesional, nombrado de oficio de la lista que proporciona el Poder Judicial de esta Provincia, entiendo que este elemento probatorio resulta eficaz a fin de arribar a un decisorio congruente y justo, debiendo ser evaluado en relación a los demás elementos incorporados al proceso y de conformidad a las reglas de la sana crítica.

A fin de cuantificar el presente rubro, no solo debo estar a la fórmula económica que constituye doctrina legal (in re: “Gutiérrez”) en tanto el hecho aconteció con posterioridad a agosto de 2015 sino también a las sumas ya abonadas por la A.R.T y respecto de la cual el actor reconoció al momento de serle corrido el traslado del legajo y prestaciones dinerarias que HORIZONTE señaló como oportunamente brindadas y abonadas (con más intereses) en razón del hecho objeto de las presentes.

En efecto, al momento serle corrido el pertinente traslado, el actor -en fecha 6/10/20 (SEON)- reconoció la documental acompañada por la A.R.T. , las prestaciones brindadas y la suma abonada -en fecha 24/5/2018- de \$488.703,38 (en concepto de

incapacidad, más el adicional del 20% previsto en el art. 3 ley 26773).

En consecuencia, y para obtener el monto de la indemnización que le corresponderá al actor por la incapacidad física sobreviniente del hecho ocurrido en fecha 19/11/2016, se procederá a su liquidación haciendo aplicación de la herramienta que al efecto prevé la página oficial del Poder Judicial provincial en la Web. Consecuentemente, he de computar la edad que tenía el actor al momento del hecho **-53 años-**, el salario a la fecha de la presente -conforme el novedoso criterio aplicable a estos casos dictado por el STJRN en “GUTIERRE” (SE del 24/7/24)- que asciende a la suma de **\$2.125.364,99** (ultimo recibo de haber acompañado en fecha 17/6/2025: período 05/2025), y la incapacidad total determinada a raíz de la última pericia médica del **40,00%**. Así entonces, habiéndose señalado los parámetros que deberán emplearse para la aplicación de la referida fórmula, el resultado obtenido de su cálculo, es \$ 150.659.244,09. Suma a la que adicionándole intereses desde el hecho 19/11/2016- hasta la fecha de la presente, conforme la tasa indicada en el precedente citado del 8% anual, asciende a la suma total de **\$256.175.253,60** (\$ 150.659.244,09 en concepto de capital + 105.516.009,51 en concepto de intereses).

A dicha suma corresponde detraerle la suma de \$488.703,38 junto con los intereses devengados y calculados desde la fecha de su percepción -24/5/2018- hasta el 30/4/2023 conforme a la tasa que constituía doctrina legal, in re: “FLEITAS” y luego, desde el 1 de mayo 2023 a la fecha de la presente, conforme a la tasa “MACHIN”, suma que asciende a **\$3.203.618,78** (\$1.779.200,90 + 1.424.417,88; conforme a los resultados obtenidos con la calculadora de intereses del sitio web del Poder Judicial).

No es menor señalar que la pericia psicológica (del 2/8/23) no determinó un porcentaje de incapacidad pero sí aconsejó tratamiento terapéutico, cuestión que en tanto no resultó parte de la pretensión del actor, por lo que no habrá de prosperar como rubro autónomo, sin perjuicio de que la pericia pueda ser tenida en cuenta al momento de valorar el rubro “*daño moral*”.

En consecuencia el presente **rubro prospera por la suma de \$252.971.634,82.**

5. b) Daño moral.

Por dicho rubro, el actor reclamó la suma de \$500.000 “...o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a aportarse...”.

Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, una vez comprobado, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume

por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”), criterio que comparto.

Considero que en el caso resulta viable la precedencia del rubro indemnizatorio, dada la comprobación del evento dañoso y las consecuencias que del mismo se derivan.

Tal como he expuesto en párrafos previos, tengo presente que las pericias técnicas presentadas en el expediente establecen que el actor presenta una incapacidad del 40%, y que fue determinante el dictamen médico respecto de la imposibilidad de superar un examen preocupacional en virtud de las secuelas señaladas por el experto. Asimismo, que con causa en el evento de autos sufrió una disminución de las aptitudes psíquicas previas; dictaminó la perito psicóloga que “...*El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto de responder de modo adaptativo y los efectos que provoca en la organización psíquica...*”. Además puntualizó las secuelas que a nivel emocional dejó el hecho que motivan los presentes, como ser, indicadores de ansiedad, sentimientos de resignación, entre otros.

En estos casos, el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues ciertos padecimientos o secuelas no pueden medirse o tasarse con exactitud, ni es ello un objetivo de la labor jurisdiccional, sino que se trata solamente de dar medios de satisfacción sustitutivos dentro de un marco razonable, lo cual no es igual a una equivalencia, dado la naturaleza de los derechos dañados que están involucrados. Como se dijo, en este tipo de supuestos, la fijación de la cuantía no puede pasar sólo por la exigencia estricta de pruebas directas y acabadas que acrediten el rango o la intensidad del sufrimiento, o la persistencia de posibles alteraciones sensibles, pues no pueden pesarse perturbaciones o sentimientos que se afincan en la zona más íntima y personal del espíritu humano. Pero mediante la observación desapegada del hecho y las implicancias normales y habituales de casos análogos, así como de los estándares mencionados, puede extraerse una conclusión económica resarcitoria que aparezca como posible, prudente, razonable y adecuada.

Así pues, adhiriendo a recientes criterios jurisprudenciales, considero propicio fijar el quantum indemnizatorio por el rubro tratado y fijar la indemnización por daño moral en un total equivalente en pesos a la suma de \$4.213.000 que se estima necesarios para

afrontar un viaje a Brasil -Natal- de 7 noches “all inclusive” (para una persona) - conforme a la información brindada por <https://www.despegar.com.ar/trips-> para el verano de 2026, con aéreos y traslados (art. 1741, Código Civil y Comercial). (Ver CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 07/11/2024 “Ianni, Ariel Fernando vs. BMW Argentina S.A. y otro/a s. Cumplimiento de contratos civiles y comerciales” ///; Rubinzal Online; RC J 12523/24.).

A dicho monto deberá adicionarse intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (19/11/2016) hasta la fecha de hoy, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJ para el caso de incurrir en mora (STJRN1, “LOZA LONGO”, “FLEITAS”; “MACHIN” entre otros precedentes).

Por lo que el presente rubro prospera por la suma de \$ **7.163.625,11**.

En consecuencia, la demanda prospera por la suma total de \$260.135.259,93 (\$ 7.163.625,11+\$ 252.971.634,82).

6) Temeridad y malicia. Pluspetición.

Respecto de la multa por **temeridad y malicia** solicitada por Rimsol SA (fs.134/136 y vta.), cabe señalar que el concepto de temeridad debe ser interpretado con un criterio restrictivo, en la medida que prevé la inconducta procesal genérica, consistente en un proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, manifestados en forma persistente durante el transcurso del proceso judicial.

La imposición de sanciones, no puede obedecer al sólo hecho de instar una acción para bogar por los derechos que el accionante considera le deben ser reconocidos, aún cuando la pretensión resulte luego desestimada o no obtuviera la interpretación pretendida. Ello así, ya que la valoración de la conducta de una de las partes, en cuanto fuere pasible de la calificación de temeraria, es una facultad discrecional para el juzgado. Y al sostenerse lo contrario, se limitaría la garantía constitucional de defensa en juicio, la que se debe respetar incondicionalmente, procediendo el órgano judicial con debida cautela en tales cuestiones.

Al respecto se ha dicho que: *“...en los casos de inconducta procesal genérica, es menester una visión total del desarrollo del proceso, debiendo primar en el juzgador un criterio restrictivo y, en caso de duda, favorecer la actitud de la defensa. Igualmente para delimitar los alcances de los deberes de lealtad, probidad y buena fe que pesan sobre las partes, no ha de exigírseles total certidumbre de que sus articulaciones o pretensiones han de ser acogidas, o la observancia de una actitud procesal contraria a sus intereses, pues ello resultaría inconciliable con la garantía de defensa en juicio y la*

vigencia del principio dispositivo. De modo tal que para aplicar una sanción por temeridad y/o malicia no es suficiente la calidad de vencido, pues exige, además, objetivar y calificar cada una de las conductas desenvueltas. [...] Espíritu crítico y prudencia en la valoración para determinar la cualificación del comportamiento procesal...". (conf. Osvaldo Alfredo Gozaini en "temeridad y Malicia en el Proceso", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 80; opinión personal del Dr. Lutz; STJRN, Se. 9/05, 22/02/05).

Se sugiere evitar descalificativos y valoraciones subjetivas que tiendan a desacreditar - aún en el fervor de la defensa del derecho de la demandada- las tareas de los profesionales intervinientes, las que deben evitarse y quedar al margen de la defensa y pretensiones que se esgrimen en boga de los intereses de los clientes. Tales actitudes no hacen más que retrogradar los términos del proceso, no aportando al caso más que la elevación de la escala de conflicto.

Dicho esto, no se considera que la actitud del actor ni de su letrado, de interponer la pretensión planteada, sea pasible de la sanción legal dispuesta por el artículo 41 y 48 del CPCyC. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción por temeridad y malicia.

Con relación al pedido que la misma demandada hiciera -a fs. 132 infra/134- de declara que la parte actora incurrió en **pluspetición inexcusable** (art. 72 ley 4142, actual 66 ley 5777), se impone señalar que el primer párrafo del artículo 66 del C.P.C.C. -en idéntica redacción que su antecesor art. 72- establece que "*...el litigante que incurra en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admite el monto hasta el límite admitido en la sentencia y cumple con su obligación en los términos del artículo 64*". En el segundo párrafo se prevé que "*...si existió dicha admisión o si ambas partes incurrieron en pluspetición, rege lo dispuesto en el artículo 65*". Finalmente, en su párrafo tercero prevé que "*...no hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no sean reducidas por la condena en más de un 20%*".-

Se ha definido la figura pluspetición inexcusable como una petición mayor que la que corresponde por derecho. Generalmente se hace relación al monto reclamado, pero que puede aplicarse también a una pretensión que no esté constituida por un monto. (conf. arg. Falcón, Enrique M., "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias", t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 134).- Se ha

sostenido que incurre en este abuso quien reclama en juicio un monto muy superior al necesario para reparar el daño sufrido. Indica también la doctrina que constituye una hipótesis específica del abuso del derecho a estar en juicio, sólo que la conciencia de la sinrazón en la petición está focalizada en el monto injustificado del reclamo. (conf. arg. DIAZ SOLIMINE, Omar Luis, "La buena fe en la estructura procesal", en "Tratado de la Buena Fe en el Derecho", Dir. Córdoba, Marcos M., La Ley, Buenos Aires, ps. 878/879).-

Fenochietto y Arazi, en cambio, sostienen que se configura la pluspetición cuando la pretensión excede los límites del derecho reconocido en la sentencia, sin que se configure únicamente por la desproporción entre la suma reclamada y la concedida. (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", T. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 282).

Sin perjuicio de lo cual, en forma reiterada se ha dicho que la sola demasía en la pretensión del actor no basta para eximir de costas al demandado, pues aquél se vio precisado a demandar para ver satisfecho su reclamo y la determinación del mismo quedó sujeta a la determinación en el proceso (CNCiv., sala M, "Carozzo de Ochoa, Adriana c. Militelo, Horacio" del 17/05/94, en JA, 1995-II-síntesis; "INMAR S.A. c. Fernández, Enrique s/Ejecutivo" del 20/2/92, eIDial W4D15).

En orden a ello y, teniendo además presente que el actor reclamó en un monto estimado, sujeto a las pruebas a rendirse, conforme a la fórmula que es de práctica expresada en su demanda: "*o lo que en más o en menos...*" (ver fs 43 vta.), teniendo en cuenta los valores determinados en los considerandos de la presente, estimo que en este caso en particular, corresponde desestimar el planteo formulado por el accionado.-

En definitiva, los montos que se reconocen en la presente lo son en base a las pruebas reunidas en autos, y no aparece que los montos pretendidos originariamente resultaren evidentemente exagerados o que se hubiesen solicitado sin razón valedera alguna. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que "*...corresponde rechazar el pedido de pluspetición eximente de costas de acuerdo al art. 72 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues se encuentran ausentes los requisitos para su procedencia como son la negligencia grave en el reclamante para reclamar mucho más de lo que se le debía ni tampoco el condenado ha reconocido el monto hasta el límite establecido en la sentencia sino que, muy por el contrario, solicitó el rechazo de la acción...*" (conf. CNCiv., Sala G, in re "Pereyra, Julio César c/ Empresa Distribuidora Sur SA", del 13-11-2007, LL Online, AR/JUR/8863/2007).

6. a) Costas de la incidencia. Que en tanto al contestar el traslado la parte actora solicitó su desestimación con costas a los letrados de la sociedad peticionante (fs. 163 vta), el presente se resuelve sin expresa imposición de costas a fin de evitar “*alimentar*” la conflictividad en los presentes obrados y, en especial, la fricción del trato entre los colegas.

7) Costas y las terceras citadas “HORIZONTE” y “LA MERIDIONAL”.

Las costas del proceso serán impuestas al actor vencido con relación a la desestimación de la demanda respecto de la Municipalidad de Catriel, Varreto y Aguas Rionegrinas SA (ARSA), salvo las generadas por la citación de la A.R.T. HORIZONTE, las que serán a cargo de Aguas Rionegrinas SA en tanto no solo que las prestaciones sistémicas brindadas al accionante no fueron cuestionadas y -prima facie- aparecen debidamente cumplidas y aceptadas por el trabajador, sino que, además, no se le atribuye responsabilidad alguna a HORIZONTE por lo que no cabe ser alcanzada en el marco de este proceso, allende la relación que pudiera emerger en las relaciones de otra índole (ajenas al reclamo civil) entre la empleadora y su aseguradora; aún -agrego- que no se endilgó omisión o incumplimiento alguno respecto de la “*citada*”.

Las costas en relación a la admisibilidad de la demanda respecto de Rimsol SA y del Sr. Horacio Genovese, son a cargo de estas en virtud del principio objetivo de derrota, y de la citada en garantía, “LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA”, en el límite de su cobertura (art. 62 CPCC, 35 CPA. Ver entre otros, lo resuelto por el STJRN en el precedente “CASCÓN”, sentencia de fecha 19/06/2012, correspondiente al Expte. N° 25860/12-STJ y arts. 118 y cctes de la ley de LS).

8. Honorarios.

De igual modo, se procederá a regular los honorarios conforme a las escalas arancelarias aplicables (leyes 2212 y 5069), en atención a la labor desplegada y resultado obtenido por los profesionales intervinientes.

De acuerdo a la ley 5069 de honorarios de peritos y auxiliares de justicia que fija la escala arancelaria, el monto de los honorarios a regular no puede ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto de sentencia que pone fin al pleito. Cuando participaron en una causa pluralidad de auxiliares de justicia -como en el caso de autos-, el monto de las regulaciones de todos en conjunto no podrá exceder del 12%, calculado sobre el monto base (condena). De la regulación a realizarse tendré en cuenta entonces la labor desplegada por cada auxiliar interviniente como así también el tope indicado por la norma aplicable. De ese modo y respecto del perito médico, tendré presente que no

contestó la totalidad de los puntos de pericia ni las impugnaciones efectuadas por las partes a su dictamen.

Asimismo, valoraré la actividad útil desplegada por los profesionales letrados, por lo que adelanto que no corresponderá regular honorarios al apoderado de la Aseguradora La Meridional, Dr. Damian Leonart. Ello así, en virtud de que se ha limitado a acompañar el poder de representación previa intimación de la Unidad Jurisdiccional a fin de proceder a pasar el expediente autos a sentencia, no resultando -a mi criterio- oficiosa la única actuación que desplegó el profesional, vinculada al planteo de nulidad articulado (el que no resultó ratificado de modo oportuno) y que mereció su desestimación *in limine*, conforme a la providencia de autos del 9 de abril de 2025 (véase punto 5).

Respecto del apoderado de la firma RIMSOL SA, Dr. Mauro Ángel Altieri, tampoco corresponderá regular honorarios en tanto -como se indicara en la incidencia de fs. 189/193- no encontrarse matriculado en la provincia.

8. 1) Pacto de cuota litis.

Respecto a este punto, cierto es que los presentes debieron abordarse ante el fuero laboral como se señalara precedentemente y si bien el art. 4 de la ley 2212 no exige homologación judicial de los acuerdos de honorarios o pactos (y menos aún si tengo en cuenta el art. 1642 del CCC), atento a la naturaleza jurídica del juicio, que se circunscribe a un reclamo extrasistémico dentro del marco de un accidente laboral, no puedo soslayar que el art. 17.3 de la ley 26773 (LRT) expresamente prohíbe los pactos de cuota litis, aún en los proceso civiles que inste el trabajador.

Textualmente dice: “...3. *En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo (es decir, las fundadas en derecho civil, reclamo extrasistémico) de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis...*”.

La disposición del artículo citado resulta clara y no genera lugar a duda alguna en su interpretación, en cuanto a que el legislador ha prohibido el pacto de cuota litis en relación a las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo, aún cuando éstas se funden en la responsabilidad civil. “...*No pueden ser objeto del pacto las materias sobre*

las cuales exista prohibición legal, sin perjuicio del derecho del profesional a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria...". (Jorge E. Oliva Funes y, Teresita N. Saracho Cornet, análisis doctrinario en "Nuevo régimen de accidentes del Trabajo", Ediciones García, pag. 600). Ha de considerarse, por el contrario, que la norma de la ley 26773, en cuanto a la prohibición del pacto de cuota litis en este tipo de juicios, *"...refleja una clara protección del crédito del trabajador, robusteciendo el derecho de propiedad que posee el crédito de quien ha sido víctima de un accidente de trabajo..."*. (fallo AR/JUR/2159/1995 citado supra).

Y la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 26733 no fue planteada. En consecuencia, no corresponde la homologación del pacto presentado por las partes a fs. 99 y vta., de estos obrados, debiéndose estar, el profesional, a la regulación que la presente efectúe de sus emolumentos.

8. 2) Aplicación del art. 730 del CCC, por parte del demandado Horacio Genovese.

Ahora bien, el accionado Horacio Genovese, al momento de contestar la demanda, solicitó se aplicara el **art. 730 CCC** (responsabilidad por las costas. Tope del 25%).

Dicho artículo es semejante al **art. 277** de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante "LCT"), de aplicación en las contiendas de naturaleza laboral. Ambos tienen la finalidad de fijar un límite a la responsabilidad del condenado en costas, dejando abierta la posibilidad de que el acreedor entonces cobre la diferencia del vencedor (en el caso del profesional, de su propio cliente).

Así el **art. 730 del CCC**, en su parte pertinente, textualmente dice: *"...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas..."*, por su parte el **art. 277 de la LCT**, en la parte que interesa, dice: *"... La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del*

veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Es decir, las normas persiguen que la sentencia limite la posibilidad de ejecución contra el condenado en costas en el 25% del monto objeto de ejecución conforme la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o 277 LCT, lo que habilita al profesional a reclamar el remanente de su crédito a su cliente, en caso de corresponder.

Nuestro STJRN -siguiendo la línea de la CSJN- se pronunció en favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCC (en el caso concreto) en los autos “ MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA MAGDALENA C/REYNA, MONICA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION” (Expte. N° 2071/05 // 30525/19-STJ-), SE del 4/5/20). Allí dijo: “....Ingresando ahora al examen de las cuestiones traídas a tratamiento, se abordará en primer término el recurso de casación interpuesto por la parte actora, quien se agravia de la aplicación en el caso del art. 730 del CCyC, que reproduce el texto del art. 505 del Código Civil en su redacción según Ley 24.432, solicitando su inconstitucionalidad, por afectar -según lo entiende- la reparación integral y/o plena (cf. art. 1740 del CCyC) a que tiene derecho, en el marco de la presente causa. Como fundamento de la inconstitucionalidad normativa que se impulsa se transcriben dos fallos habidos en extraña jurisdicción; uno de ellos pronunciado en un Juzgado Laboral de la Provincia de Corrientes y en donde, esencialmente, se recogen las opiniones doctrinarias de Mario E. Ackerman por las que critica la aplicación en el campo del derecho laboral de la misma limitante de responsabilidad por costas procesales que aquí cuestiona la parte recurrente (cf. fs. 2167 in fine/2168); y el otro, proveniente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del cual se transcribe solamente y en forma extensa el voto del Juez Dr. Víctor F. Liberman (cf. fs. 2169/2172) Respetables por cierto las posiciones que han tenido los colegas Jueces que han intervenido en los procesos que se hacen aparecer como precedentes, más necesario es advertir que la misma parte ha obviado traer a juicio la postura que en la especie tiene el organismo jurisdiccional argentino que ostenta la última palabra a nivel de control de constitucionalidad y convencionalidad en el país,

que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como seguidamente se indicará, la CSJN ha decidido el punto en tratamiento en su actual composición en fecha no lejana en el tiempo en cuanto a evolución jurisprudencial se trata; y lo ha hecho de modo contrario a lo sostenido por la parte actora; es decir, ha validado la constitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que establece que si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el Juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas; regla que resulta análoga a la prevista en los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432, que -a su turno- modificaron los arts. 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así, en autos "Latino, Sandra Marcela el Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 342:1193), en fecha 11.07.2019 y adoptando para sí los consejos del Sr. Procurador Fiscal, la Corte revocó una sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC al considerar que esa norma prevé un límite al pago de las costas del pleito otorgando un beneficio al deudor condenado en costas y que, de tal modo, lesiona tanto el derecho de propiedad del letrado acreedor de los honorarios, de carácter alimentario, como el de la parte actora vencedora que puede verse compelida a abonar los emolumentos. Dijo entonces la Procuración y compartió finalmente la CSJN, siguiendo los lineamientos que ya había determinado al Alto Tribunal en los precedentes "Abdurraman" (Fallos: 332:921), "Brambilla" (Fallos: 332:1118) y V. (Fallos: 332:1276), que: "En esos casos, el máximo tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la ley 20.744.". "Por un lado, la Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°).". "Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).

Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos. (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad.". Por el otro y en lo que aquí interesa, consideró que "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°)". Finalmente, señaló que "los argumentos esgrimidos por la sentencia recurrida no son suficientes para apartarse de la doctrina citada, en la inteligencia de que el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor. Conclusión esta que no se ve controvertida por la circunstancia de que su patrocinada hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (similar en lo pertinente al art. 84 del CPCyCRN) prevé el pago de las costas causadas en defensa de quien obtuvo el beneficio hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba si venciere en el pleito y reconoce a los profesionales la posibilidad de exigir el pago tanto a la parte condenada en costas como a su cliente, con la misma limitación..."

Puede colegirse de lo transcrito que -al menos en los casos concretos puestos a consideración de la CSJN como de nuestro Máximo Tribunal- los artículos que determinan el tope y habilitan a cobrar la diferencia al propio cliente no colisionan -*prima facie*- con el espíritu de nuestra constitución.

Sin embargo, no puedo soslayar que en este caso concreto su aplicación resuena contradictoria con la propia norma protectoria inserta en la ley 26773. En efecto, por un lado, tenemos una norma de orden laboral que protege el crédito indemnizatorio (sistémico y/o extrasistémico) del trabajador accidentado; quien -aunque sobre decir- se encuentra generalmente en desigualdad de condiciones económicas, o de poder, en

relación a su empleador o, como en el caso, frente una sociedad comercial, en tanto el primero solo recibe un sueldo y -en relación a su labor- padece una incapacidad producto de un accidente en ocasión de prestar tareas laborales.

La protección es tal, de la norma señalada, que impide (aún en las demandas extrasistémicas como la presente) que el profesional letrado pacte un porcentaje del valor indemnizatorio que recibirá el trabajador como consecuencia de prosperar su demanda. Es decir, lo que el legislador pretende es que el trabajador accidentado goce de una reparación plena.

En tal entendimiento, si bien la Corte resolvió a favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCC y la posible violación al derecho de propiedad del actor, ello no implica que se pueda concluir sin más que su aplicación -como la del art. 277 de la LCT- también garantiza el derecho del trabajador (en un caso como el de marras) a una reparación plena. Es que si se deja abierta la posibilidad de que la víctima de un accidente laboral deba afrontar parte de las costas del juicio pese a ser el vencedor, conforme surge de la aplicación del Art. 730 CCCN (o su par de la ley laboral), la reparación no sería en el caso plena, ya que parte de esa reparación -me atrevo a afirmar que así presumiblemente procederá- se destinará a pagar la diferencia de costas (honorarios de su letrado).

Teniendo en cuenta los valores reconocidos por la sentencia, ciertamente tanto si se admitiera el pacto de cuota litis como la aplicación del tope contenido en la norma nacional, considerando que el actor es un trabajador en relación de dependencia, con un sueldo como el acreditado al momento de dictar la medida de mejor proveer, me habilita a presumir que -de aplicarse el tope- cualquier erogación probablemente saldría de la indemnización obtenida en razón de la sentencia favorable.

En el presente análisis particular, se impone tener presente que el trabajador se erige en nuestro sistema constitucional como un sujeto de preferente tutela. La aplicación plena del principio de reparación integral reconocido en nuestro ordenamiento legal con rango constitucional a favor de los trabajadores, genera una zona de conflicto respecto a las consecuencias que pudieran derivar de aplicarse los topes previstos en ciertas normas como las citadas, en cuanto a la responsabilidad en materia de costas/honorarios; que pueden afectar -entiendo- el derecho a una reparación integral del trabajador.

Analizaré las normas constitucionales y convencionales que en el particular advierto que pueden verse quebrantadas (art. 32 CPCC).

El art. 14 bis de la CN reza: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección*

de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Por otro lado, el art. 17 CN reza: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”*

Nuestra CJSN en "Villalba, Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ accidente-ley 9688" (27/5/2009) sostuvo que: *“...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrato legal, no resulta violatoria, en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador que no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su*

derecho. En este sentido, el mismo art. 277 de la L.C.T autoriza el pacto de cuota litis entre el profesional y trabajador (párrafo 1°, in fine), en virtud del cual el primero percibe como retribución un porcentaje (que no excederá del 20%) de las sumas que se perciban en el litigio, y que participan de un indudable carácter alimentario...”. En idéntico sentido se pronunció la CSJN e/a “Abdurraman, Martín c/Transportes Línea 104 S.A. s/Accidente Ley 9688” del 5/5/2009 (A.151.XXXVII); y e/a “Coronel, María Alicia c/Servicio Penitenciario Federal s/Recurso” del 12/5/2009 (C.3573.XXXVIII). Ahora bien, con el altísimo respeto que me merecen los pronunciamientos de nuestra CSJN, no debe soslayarse que la vieja ley 9688 (como la ley 24557, antecesora de la ley 26773) no contenía una prohibición de formular pactos de cuota litis en los términos de la ley 277 LCT como lo tiene la actual LRT vigente al momento del hecho objeto de marras. Ni tampoco, la CSJN, analizó en sus precedentes la colisión de la norma contenida en la LCT (similar al actual 730 CCC) bajo la luz de las normas convencionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional.

En el debate del Congreso con relación a la ley 26773 (https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_24001_27000.html) se cuestionó la introducción del art. 17.3 (prohibición del pacto de cuota litis) por ir en contra de la norma del 277 de la LCT, de orden público; esta norma contenida, en su redacción, protege al principal beneficiario del pago en el juicio (trabajador) y de ese modo constituye una indiscutible norma de orden público en tanto protege los derechos irrenunciables de las personas trabajadoras limitando la autonomía de la libertad al momento de decidir sobre el alcance y modalidad de pago de su crédito laboral obtenido a través de un proceso judicial. En tal entendimiento, la relevancia del art. 277 lo es, porque protege el crédito del trabajador y no por que se dirija a regular el eventual (derecho) crédito del profesional y/o el eventual derecho de la contraria a eximirse del pago total de los gastos causídicos. **El orden público laboral está colocado por el legislador justamente en protección del trabajador, o sea, en él, prima el principio protectorio o de favor hacia el trabajador en dicha relación jurídica.**

En tal entendimiento, ese orden público contenido en la norma laboral citada, está dirigido a proteger la forma de pago y se limita a los créditos que surgen de procesos judiciales. Me queda claro así que el objetivo es garantizar a las personas trabajadoras y a sus derechohabientes el cobro de los créditos obtenidos judicialmente.

En este sentido, el modo que encuentra la ley para asegurarlo es a través del depósito

bancario a la orden del tribunal interviniente y, posteriormente, el libramiento del giro judicial a la persona titular del crédito. Con ello garantiza que las sumas sean percibidas por el acreedor íntegramente.

Igual sentido tiene la ratificación de pactos de cuota litis y acuerdos, previsto en dicho artículo. Pues se establecen exigencias que restringen la autonomía de la voluntad con la finalidad de resguardar la propiedad de la persona que trabaja asegurando que el crédito llegue íntegramente a sus manos.

En virtud de ello, es que considero que si el orden público laboral -justamente- persigue resguardar el crédito del trabajador y la posibilidad de obtener una reparación plena, teniendo presente que la propia ley 26773 directamente prohíbe la celebración de acuerdos (pacto de cuota litis) -bajo el mismo fundamento- en materia de accidentes laborales (sea una reclamación sistémica y/o extrasistémica); no advierto cómo se mantendría la protección (art. 14 bis C.N.) y la operatividad de las restantes normas internacionales constitucionalmente reconocidas en nuestra Carta Magna (art. 75 inciso 22 de la CN) sin dañar los derechos laborales y de propiedad (art. 17 C.N) del Sr. Bartivas, si habilitara la aplicación del art. 730 del CCC o su similar del fuero laboral, 277 LCT.

Es decir, si bien en el debate legislativo en torno a la limitación de celebrar un pacto de cuota litis en materia de accidentes de trabajo se cuestionó la viabilidad de la norma legislada respecto del art. 17.3 de la LRT en tanto modificaba otra de orden público (art. 277 LCT), lo cierto es que mediante la aplicación de aquel artículo se contempla el orden público aquí tutelado al trabajador, pues justamente pretende resguardar el crédito (reparación plena) del actor en su carácter de trabajador (accidentado).

Tampoco considero suficiente el (ya conocido y reiterado) argumento en torno a que la norma en cuestión (art. 277 y/o entonces su par civil 730 del CCC) persigue **disminuir la litigiosidad**. No considero justo ni razonable que sea válido dicho argumento (lograr una merma litigiosa en el fuero) para justificar un detrimento del patrimonio o indemnización del trabajador. **¿No ha sido creado para aquello la instancia prejudicial de conciliación laboral y/ mediación civil?. ¿No ha sido respuesta para disminuir la litigiosidad la responsabilidad preventiva que legalmente recae sobre los empleadores y A.R.T.?.** No advierto cómo puede resultar razonable sostener que para evitar un cúmulo de causas (cuestión vinculada a la eficiencia operativa del sistema) la respuesta sea cercenar derecho de los ciudadanos, especialmente de la parte más vulnerable de esta “*historia*”; el trabajador accidentado. El dilema a un eventual

colapso judicial por acumulación de reclamos de idéntica índole al menos debería, primero, tener una respuesta de orden Institucional.

Recuerdo que en los albores de la vigencia del nuevo CCC también se cuestionaba, bajo el mismo argumento, el (mal) denominado “*divorcio express*”. Si los Tribunales se vieran abarrotados de miles de causas persiguiendo el reconocimiento de un derecho (divorcio), sería porque -quizás- la prohibición no comulgaba con la dignidad y libertad de elección de aquellas parejas que no se sostenían juntas sino por una prohibición legal o un temor a una condena “*de culpa*” (ex- divorcio con culpa del Código de Vélez) que podría eventualmente recaer como sanción.

No advierto que resulte un fundamento atendible, y menos de orden jurídico, el condicionar un reconocimiento de un derecho de tal magnitud como la reparación de un daño a la eficiencia de un servicio. Es cierto que los derechos no son absolutos pero las limitaciones a los mismos debieran ser razonables, al menos en su fundamento (art. 28 C.N.).

Creo que fue mayor el desborde de causas que se produjo para interponer “*amparos*” por el denominado “*corralito financiero*” en 2001 y no existió norma alguna que se dirigiera al repliegue el volumen de pleitos para mermar la litigiosidad.

En definitiva, no considero que resulte un fundamento jurídico serio sostener que el tope previsto en materia de responsabilidad de costas, en las normas nacionales citadas, se encuentre previsto para disminuir la litigiosidad sin que ello implique indirecta o directamente contradecir la tutela que la normas citadas persiguen respecto del crédito del trabajador accidentado; resultando -en algunos casos- como en el presente, inconstitucional por vulnerar el sistema protectorio constitucional del trabajador accidentado, quien quedará expuesto a un reclamo, **sin posibilidad de su posterior repetición.**

En los precedentes citados de la CSJN, incluso en otros, a saber: "Peña, Juan Carlos c/ Consolidar ART S.A. y otro s/ accidente- acción civil" (del 19/02/2015); "Arriete Julio Nestor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/despido" (6/03/2014); "María Elvira Lidia y otros c/ Cattorini Hnos S.A. y otro" (30/12/2014); "Fernández Zenón c/ Cattorini Hermanos S.A. y otro s/ accidente -ley especial" (30/12/2014); "Pacheco Carlos Alberto c/ Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. y otro s/ Accidente" (30/12/2014); "Peña Juan Carlos c/ Consolidar ART SA y otro s/ accidente -acción civil" (19/02/2015) en los que se limitó a remitirse a los precedentes “Abdurraman” y “Villalba”, la CSJN a grandes rasgos entendió que la limitación introducida por los artículos en análisis

resulta uno de los arbitrios posibles enderezados a **disminuir el costo de los procesos judiciales** y **morigerar los índices de litigiosidad**, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad, estando ello reservado al legislador. Entiendo, humildemente, que no se evaluó en aquellos casos la incidencia del arbitrio legislativo tendiente al criterio de “*reducir los costos de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad*” que introducen los arts. 277 LCT (último párr.) y 730 CCC, impacta sobre el principio de irrenunciabilidad, en cuanto a tener el trabajador que disminuir el alcance de su derecho indisponible y pasado en calidad de cosa juzgada por una disposición legal que limita el carácter interpretativo constitucional del Principio Protectorio en que se funda el principio. Tampoco se analizó -porque no se encontraban vigentes- la contradicción detectada entre la norma contenida en la LRT y las normas nacionales citadas.

Ahora bien, tal como lo he destacado más arriba, en el presente caso voy a traer en consideración, además de los argumentos ya esgrimidos, aquellos que no fueran evaluados por la Corte Suprema en los precedentes mencionados anteriormente. Me refiero precisamente al derecho de defensa y de debido proceso que disponen los arts. 8 inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los que se remite en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; como así también el derecho a la propiedad consagrado en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, en mi opinión, se justifica en este caso un nuevo estudio de la cuestión a la luz de las normas internacionales referidas, las que en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional.

Advierto en ese sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en forma reiterada que “*...Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria...*”. (confr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 79; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Reparaciones y Costas. 9 Sentencia del 17 de junio

de 2005; Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009; entre otros).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación, ante una sentencia condenatoria, las costas y gastos incurridos tanto en sede nacional como internacional, en razón de la actividad desplegada para obtener justicia, integran el concepto de “reparación” y, por ende, deben ser compensados.

La Corte Interamericana ha llegado a tal conclusión partiendo del texto del artículo 63.1 de la Convención, que establece que, si fuese procedente, se dispondrá el pago de “*una justa indemnización a la parte lesionada*”. Tal concepto remite, en el ámbito nacional, a la sólida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, entre otros precedentes, ha sido elaborada en el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, en el que, al resolver un reclamo por accidente de trabajo, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 inciso 1 de la Ley 24.557.

En dicho fallo, el Máximo Tribunal evocó el precedente “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, en el cual sostuvo que resulta inconstitucional toda indemnización que no sea justa, en tanto “*indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento*”, lo cual no se alcanza “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°). La Corte agregó que esta doctrina resulta plenamente aplicable a los litigios por daños y perjuicios, imponiendo la exigencia de que la indemnización sea integral, lo que equivale a decir justa, pues no es verdadera indemnización aquella que deja subsistente, en todo o en parte, el daño (Fallos: 283:213, 223, considerando 4° y su cita).

Asimismo, en el considerando 4° del citado fallo “Aquino”, el Tribunal recordó la vigencia del artículo 21, inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: “*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa*”, norma aplicable también a reclamos fundados en el derecho a la vida, otorgando al concepto de “bienes” una amplitud que trasciende lo estrictamente patrimonial, conforme doctrina de la Corte Interamericana.

En esa línea, la Corte Suprema afirmó que si un expropiado merece una reparación íntegra e irreductible —aún ante una causa de utilidad pública—, con mayor razón corresponde reconocer tal derecho al trabajador dañado, siendo que la eximición de responsabilidad impugnada beneficia al empleador, quien ha incumplido el deber de no

dañar (*alterum non laedere*).

Teniendo en cuenta las argumentaciones y doctrina expuestas, considero que corresponde declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 8 de la Ley 24.432, en cuanto modifica el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, por cuanto la reparación del perjuicio sufrido por el actor no puede ser considerada justa ni integral si, como consecuencia de lo dispuesto en las normas referidas —y en contradicción con la letra y el espíritu de la prohibición contenida en el artículo 17.3 de la Ley 26.773, de indudable naturaleza protectoria—, se viera obligado a destinar parte del monto indemnizatorio al pago de honorarios de su letrado y de los peritos intervinientes. Tal exigencia vulnera no solo el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, sino también el derecho de propiedad del trabajador, garantizado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

Es dable enfatizar que el presente caso se origina en un accidente de trabajo, y que la acreditación tanto del daño como de los factores de imputación requirió necesariamente de la intervención de peritos en disciplinas como la medicina y la psicología. En este contexto, resulta evidente que el trabajador accidentado, compelido a litigar en procura de una reparación que en general no lograría compensar íntegramente el daño físico sufrido por incumplimientos a las normas de prevención, no cuenta con otra alternativa que valerse de tales auxiliares de la justicia para cumplir con la carga probatoria exigida para la viabilidad de su pretensión.

En consecuencia, las costas, honorarios del letrado que representa al trabajador, así como los de los peritos que intervinieron en el proceso, deben ser considerados como parte integrante del derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones de índole laboral, en los términos del artículo 8, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, entiendo que la intervención de dichos profesionales es inherente a la actividad desplegada por la víctima en su búsqueda de justicia, constituyendo gastos que deben ser compensados ante una sentencia condenatoria, conforme la doctrina de la Corte Interamericana antes citada.

En definitiva, se presenta como manifiestamente injusto e irrazonable que un trabajador accidentado, quien se ha visto obligado a accionar judicialmente en reclamo de una reparación por daño sufrido en ocasión de su actividad laboral, resulte vencedor en

juicio y, aun así, deba asumir parte de los honorarios de su letrado por quedar excluidos —aunque sea parcialmente— del prorratio. Ello, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 26.773, que lo ampara expresamente.

Por todo lo expuesto, y en virtud de los argumentos desarrollados —los que no advierto hayan sido suficientemente considerados en los precedentes citados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, y teniendo en cuenta las normas constitucionales, nacionales (art. 17.3 Ley 26.773), internacionales y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidas, considero que lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por el artículo 8 de la Ley 24.432) y el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta contrario, en el caso concreto, a los principios de reparación plena y justa indemnización, así como al derecho de defensa y al debido proceso, derechos garantizados por los artículos 8, inciso 1° y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía constitucional conforme artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, dichas normas resultan contrarias al principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y al derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 del mismo texto constitucional.

Por ello, resuelvo declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8 de la Ley 24.432, en cuanto modifica el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, y del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que fijan un límite en la responsabilidad por las costas, incluidos honorarios profesionales, en un 25% del monto de la sentencia.

8. 3) En consecuencia, en el caso particular, la parte demandada -condenada en costas- deberá afrontar la totalidad de las costas y costos devengados como consecuencia de la admisibilidad de la pretensión (demanda) a su respecto (conf. art. 62 C.P.C.C.); teniendo presente lo que se resuelve en el punto 7 de la presente (“Costas”). Al respecto, no debe soslayarse que ello no implica que el actor no sea responsable respecto de las costas generadas en virtud de la desestimación de la demanda dirigida contra ARSA, Municipalidad de Catriel y el Sr. Varreto (rebelde en estos obrados), pues la tutela de la indemnización supra ensayada no implica automáticamente un privilegio que habilite -sin más- a eximir al actor de las “consecuencias del litigio mal deducido”; destacando que el actor tampoco instó un beneficio de litigar sin gastos para su concesión total y no encuentro motivos fundados para apartarme del principio contenido en el art. 62 y ctes del CPCC.

9) Determinación de los honorarios diferidos a fs. 189/193.

Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada RIMSOL SA, Dr. Martín Haag, en la suma de \$ 264.436,20 equivalente a 3 IUS (+40% por apoderamiento) y los del Dr. Faustino Daniel Lucero, en la suma de \$ 440.727 ,equivalente a 5 IUS (+40% por apoderamiento) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la extensión, naturaleza y éxitos de las tareas desarrolladas respecto de la incidencia resuelta oportunamente (arts 6, 7 8, 10 y 34 LA). MB Min Legal 3 IUS (art. 34 LA). Valor del Ius \$ 62.961 (Resol 511/25 STJ) Sin IVA. Cúmplase con la Ley 869.

Por los fundamentos, normas legales y jurisprudencia citadas;

IV. RESUELVO.

Primero: Rechazar en todas sus parte la demanda instaurada por el Sr. Hugo Andres Bartivas a fs. 43/83 contra Claudio Varreto, Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) y la Municipalidad de Catriel.

Segundo: Imponer las costas por la desestimación de la demanda, salvo las vinculadas a la citación de **Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales Sociedad Anónima** al actor en su carácter de perdidoso (art. 62 CPCC).

Tercero: Imponer las costas por la citación de **Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales Sociedad Anónima** a Aguas Rionegrinas S.A. (art. 62 y cctes CPCC).

Cuarto: Por el rechazo de demanda, REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. **Daniel Faustino Lucero en la suma de \$ 40.060.830** (11 + 40%/3*3 etapas); los del abogado apoderado de la provincia de Río Negro, Dr. **Juan Pablo Martín en la suma de \$54. 628.405** (15% + 40% /3*3etapas); los de la letrada apoderada de la Municipalidad de Catriel, Dra. **Laura Gabriela Morales en la suma de \$10.405.410,40** (40% de los regulado al Dr. Inaudi /3 etapas*2) y los de su letrado patrocinante, Dr. **Cristóbal Inaudi en la suma de \$26.013.526** (15% del MB /3etapas*2).

Asimismo, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima, Dra. **Lorena Yensen, en la suma de \$ 26.013.526** (15% del MB /3etapas*2), estos últimos a cargo de ARSA. (MB = \$260.135 259,93).

Quinto: Hacer lugar a la demandada instaurada por el Sr. Hugo Andrés Bartivas -a fs.

43/83- y condenar a los demandados **Horacio Genovese, Rimsol S.A.** y a la citada en garantía “**LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA**”, en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (conf. STJRN “Lucero” 28/08/2013- “Romero” 16/03/2020 y “Vergara” 27/04/2020) , a abonar al actor -en el plazo de 10 días- la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$260.135.259,93); sin perjuicio de los intereses que se devenguen en caso de mora.

Sexto: Las costas se imponen a los demandados objetivamente perdidosos y a la citada “Meridional” en la medida del contrato de seguro.

Séptimo. Desestimar el pedido de multa por temeridad y malicia (fs. 134/137), como así también la pretensión por pluspetición inexcusable, sin costas, conforme a los fundamentos dados en el considerando de la presente (art. 62 y cctes CPCC).

Octavo: Desestimar el pedido de homologación del pacto de cuota litis obrante a fs.99 y vta. (art. 17 y cctes. Ley 26773).

Noveno: Declarar la inconstitucionalidad e inconvenionalidad del artículo 8 de la Ley 24.432, en cuanto modifica el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, y del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, para el caso concreto y en la medida que fijan un límite en la responsabilidad por las costas, incluidos honorarios profesionales, en un 25% del monto de la sentencia.

Décimo: Por la admisibilidad de la demanda, REGULAR los honorarios del abogado apoderado de la actora, Dr. **Daniel Faustino Lucero en la suma de \$ 54.628.405** (15 + 40%. *3 etapas). Asimismo, los del letrado apoderado de la firma RIMSOL SA., a su patrocinante, Dr. **Mario Martín Hagg en la suma \$ 19.076.586** (11% del MB/3 etapas*2). Los del letrado patrocinante del Sr. Genovese, Dr. **Javier Andrés Utrero en la suma de \$ 28.614.879** (11% del MB /3etapas*3).

Por la incidencia de fs. 189/193, regular los honorarios de la demandada RIMSOL SA, **Dr. Martín Haag, en la suma \$ 264.436,20** equivalente a 3 IUS (+40% por apoderamiento) y los del Dr. **Faustino Daniel Lucero, en la suma de \$ 440.727,** equivalente a 5 IUS (+40% por apoderamiento) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la extensión, naturaleza y éxitos de las tareas desarrolladas (arts 6, 7 8, 10 y 34 y cctes LA).

Asimismo, se regulan los honorarios de los peritos actuantes en autos, de la siguiente manera: los del perito médico **Dr. Carlos Jorge Gordillo, en la suma de \$ 13.006.763**

(5% del MB) y los de la licenciada **Janet Fabiana Gatti (perita psicóloga)** en la suma **\$18.209.468,20** (7% del MB) (arts. 18,19 de la Ley 5069); (MB = \$260.135 259,93).

No regular honorarios al Dr. Mauro Ángel Altieri por no encontrarse matriculado en la provincia. Tampoco regular honorarios al Dr. Damian Leonart, conforme a los argumentos dados en los considerandos de la presente, referido a la única presentación en estos obrados.

Fundamento: Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos y según la Doctrina del STJ.- (Valor IUS a la fecha: \$62.961 Res. 511/25 STJ y arts. 6,8,9, 10 34, 38 y cctes de la LA y 18,19 y cctes de la ley 5069).

En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Décimo Primero: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

María Adela Fernández

Jueza